



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.  
CAMPUS SUR**

---

---

**INCORPORADA A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO**

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA  
EN EL DISTRITO FEDERAL.”**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA  
SURISADAY GÓMEZ CRUZ**

**ASESOR  
LIC. MAURO ALBERTO ARREGUÍN GARCÍA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

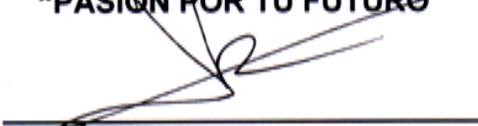
México, Distrito Federal a 1 de julio de 2010.

DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,  
C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN  
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
P R E S E N T E.

LA C. **SURISADAY GÓMEZ CRUZ** ha elaborado la tesis profesional titulada **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL”**, bajo la dirección del Lic. Mauro Alberto Arreguín García , para obtener el Título de Licenciada en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

Atentamente  
“PASIÓN POR TU FUTURO”

  
LIC. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA  
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA  
EN DERECHO.  
CAMPUS SUR

JMRG/ISV 

A Dios:  
Por darme la bendición de la vida,  
de tener una gran familia y manifestarme  
su amor a cada instante.

A mi Madre:  
Rosalba Cruz Hernández  
Por acompañarme en cada momento  
de mi vida, porque gracias a su amor, apoyo,  
esfuerzo y ejemplo ha hecho de mi una gran mujer,  
toda mi admiración y respeto.

A mi Hija:  
Zabdi  
Por la paciencia, comprensión  
y palabras de sabiduría que a tu  
corta edad me brindaste, porque  
gracias a ello logramos concluir  
este logro el cual te dedico  
con todo mi amor.

A mi Esposo:  
Edgar Enrique Vasconcelos Mtz. de la Vega  
Por ser un verdadero compañero en mi vida,  
brindarme su apoyo, amor y palabras de ánimo  
para alcanzar este objetivo y porque juntos hemos  
logrado crecer como personas, profesionistas y como padres.

A mi Hermano:  
Isaac  
Por todas las experiencias que  
hemos tenido y por estar pendiente  
a lo que sucediera con mis estudios.

A mis Suegros y a mi Cuñada:  
Enrique, Rosa y Jessy  
Por su cariño y confianza que  
me han brindado y por su apoyo  
que como familia hemos recibido.

A mi Familia:  
Por ser una bendición en mi vida  
y estar conmigo en todo momento.

# Í N D I C E

Introducción.....

## CAPÍTULO 1

### EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA HISTORIA.

1.1. El patrimonio de familia en la historia .	1
1.1.1. Roma	1
1.1.2. Estados Unidos de Norteamérica	3
1.1.3. México.	4
1.1.3.1. En el Derecho Prehispánico.	5
1.1.3.2. En el Derecho Colonial.	6
1.1.3.3. En los Códigos Civiles de 1870 y 1884.	6
1.1.3.4. En el Código Civil para el Distrito Federal.	6
1.1.3.5. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	7
1.1.3.6. En la Ley de Relaciones Familiares de 1917.	8
1.1.3.7. En el Código Civil de 1928.	9

## CAPÍTULO 2

### CONCEPTUALIZACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

2.1. Concepto de propiedad.	11
2.1.1. Concepto de copropiedad y parte alícuota.	16
2.2. Concepto de expropiación e indemnización.	22
2.3. Concepto de Patrimonio.	27
2.4.1. Bienes.	32

2.4.2. Clasificación de los bienes y efectos.	34
2.4.3. Cosas.	37
2.4.4. Obligaciones.	39
2.5. Patrimonio de familia.	47

## **CAPÍTULO 3**

### **MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.**

3.1. Características del patrimonio de familia.	49
3.1.1. Copropiedad.	52
3.1.2. Inalienabilidad.	54
3.1.3. Inembargabilidad.	54
3.1.4. Valor máximo de los bienes que lo constituyen.	55
3.2. Sujetos del patrimonio de familia.	56
3.2.1. Constituyente.	56
3.2.2. Beneficiarios.	58
3.2.2. Terceros.	58
3.3. Bienes que constituyen el patrimonio de familia.	59
3.4. Formas de constitución del patrimonio de familia.	61
3.4.1. Voluntaria.	61
3.4.2. Necesaria.	63
3.4.3. Administrativa.	64
3.5 Extinción del patrimonio de familia.	70

## CAPÍTULO 4

### MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. El patrimonio de familia como institución protectora de la familia.	74
4.2. Ineficacia del patrimonio de familia en sus actuales procedimientos de constitución	77
4.3. Exposición de la problemática para constituir el patrimonio de familia.	80
4.4. Modificación del procedimiento para constituir el patrimonio de familia.	97
4.5. Actual utilidad y necesidad de la propuesta.	98
4.6. Repercusiones jurídicas y sociales.	99

**Conclusiones.** .....

**Fuentes consultadas** .....

## INTRODUCCIÓN

La organización familiar se considera como necesaria en la vida del ser humano, pues en ella los individuos logran desarrollarse, a través de la familia se cumple un papel muy importante para la sociedad que es el de formar ciudadanos y en esa medida ésta se concibe como la base de toda sociedad.

A lo largo del tiempo se ha procurado brindar protección a la familia, desde el punto de vista jurídico tenemos que como una de las instituciones que responde a esta preocupación es la denominada Patrimonio de Familia, a través de la cual, se pretende asegurar un disfrute común a cada uno de los miembros que la integran.

La finalidad de dicha institución es la de brindar protección a los sujetos que integran una familia principalmente a los más necesitados como lo son los menores de edad y los incapacitados y en forma general aquellos que tienen derecho a percibir alimentos, derivado que ellos deben contar con todos los elementos necesarios e indispensables para el logro de su desarrollo, sin embargo los requerimientos que la sociedad tenía años atrás, no son los mismos que se tienen en el presente, por ello es importante realizar un estudio a fondo, sobre las necesidades reales que en la actualidad tiene la familia, lo que nos ayudará a poder adecuar la institución del patrimonio de familia en la legislación vigente.

La presente investigación comprende cuatro capítulos en el primero de ellos se emplea el método histórico, a través del cual se realiza un estudio sobre los hechos que tuvieron mayor relevancia en nuestra historia trayendo consecuentemente lo que conocemos en nuestra actualidad como Patrimonio de Familia.

En el segundo capítulo aplicando el método deductivo realizamos el estudio de los conceptos que están correlacionados con la presente investigación y que vienen a ser importantes para un mayor entendimiento sobre el tema en estudio.

Por lo que respecta al tercer y cuarto capítulo aplicamos el método analítico principalmente, con el propósito de primero estudiar todas las características que tiene esta figura jurídica, desde los aspectos constitutivos; los sujetos que participan y hasta la forma en la que se extingue; finalmente en el cuarto capítulo exponemos las necesidades que la familia tiene en nuestra actualidad, de ahí que a través de un análisis jurídico proponemos algunas alternativas que consideramos marcarían la pauta para que la utilización de esta institución sea una realidad.

## CAPÍTULO 1

### EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA HISTORIA

#### 1.1. El patrimonio de familia en la historia.

Siendo la familia la base de la sociedad podemos establecer que de ella derivan todas las cuestiones referentes al patrimonio, por lo que la aparición de patrimonio de familia en la antigüedad lo podemos relacionar con la necesidad que tenían las personas de crear un sistema jurídico con el fin de proteger a la familia en relación con los bienes de sus congéneres tratando de salvaguardar así sus intereses.

Por tal motivo en los puntos siguientes investigaremos el momento en el que hace su aparición el patrimonio de familia.

##### 1.1.1. Roma.

En Roma la propiedad se funda en la organización gentilicia, toda vez que la gens<sup>1</sup> se convierte en el embrión de la ciudad, esto aún y cuando se gloría de su carácter familiar y de que todos sus miembros descienden de un antepasado común, la gens fue la titular colectiva de la propiedad de la tierras, sin embargo poco a poco el jefe de familia fue recibiendo su casa *domus* y su pequeño terreno de cultivo *hortus*. Destruida la gens, cada pater familias, además de ejercer poderes sobre las personas, ejercía también poder sobre sus bienes, es decir había un patrimonio familiar que estaba reglamentado por la costumbre.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> *Gens*: Grupo formado por varias familias descendientes de un antepasado común. La unidad social más pequeña dentro de la *gens* es la familia.

<sup>2</sup> V. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Porrúa. México, 1978, p. 448.

El profesor Antonio de Ibarrola nos deja ver el poder que en ese momento poseía el jefe de familia, a quien se le denominaba *pater familias*, el cual se encontraba dotado de capacidad jurídica sin que ello implicara que tuviese o no hijos; o que fuese o no casado, siempre y cuando fuere por supuesto ciudadano romano que no estuviese bajo la potestad de otro, ya que él ejercía la *patria potestas* sobre los miembros de la familia o de la *gens* siendo el único que podía disponer de los bienes de la familia según lo delegado a través de la misma costumbre, sin embargo al ir en decadencia la costumbre debido a las grandes conquistas que se dieron hacia ese gran imperio romano, vemos que la patria potestad que originalmente era ilimitada, posteriormente se va atenuando hasta lograr su desvanecimiento en lo que fue el derecho justinianeo quedando dicha figura solo en un derecho a corregir a los hijos.

A fines de la República la incapacidad económica de los hijos de familia se empezó a mitigar a través de la creación del peculio, en la que el *pater familias* le asignaba al hijo ciertos bienes para su uso sin transmitir a él la propiedad de ellos.<sup>3</sup>

En el Derecho Romano en ocasiones se llegaban a separar algunas masas de bienes afectados más especialmente a la familia de los patrimonios del *pater familias* o del marido, por ejemplo los bienes comunes de los cónyuges o los dotales.<sup>4</sup>

Mediante el uso de la institución denominada *dote*<sup>5</sup>, se pretendía dar una protección a la nueva familia que se formaba, buscando desde entonces el mantener a la familia como el núcleo central de la sociedad romana.

La familia en Roma se va despedazando, debido a que los hijos soportaban cada vez menos la autoridad del *pater*, por lo que la preocupación de adquirir sus propios peculios se hacía más evidente, pues eran verdaderos patrimonios sobre los que gozaban de una plena propiedad.

---

<sup>3</sup> V. BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. Porrúa. México. 2002, p. 48.

<sup>4</sup> V. MAZEAUD, Henri y León. Lecciones de Derecho Civil. Parte IV. Vol. I Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina. 1965. p. 2.

<sup>5</sup> *Dote*: Bien o cantidad de bienes, que la mujer o un tercero entrega al marido para ayudar a las cargas del matrimonio.

### 1.1.2 Estados Unidos de Norteamérica.

Se tiene como antecedente del patrimonio de familia el Homestead norteamericano establecido en Texas en el año de 1839,<sup>6</sup> cuya denominación correspondía al lote o pedazo de tierra que era entregado al colono jefe de familia, como garantía para que cooperara en dicha labor y residiera en aquel lugar en el que se tenía como finalidad propiciar el asentamiento de grupos colonizadores en regiones áridas cuyo objetivo principal era la protección jurídica de la casa habitación y una parcela cuyo valor no fuera mayor de una cierta cantidad. Dichas propiedades no podían ser enajenadas por el jefe de familia, ni podían ser embargadas por deudas que tuviesen con los acreedores.<sup>7</sup>

El pedazo de tierra entregado a los colonizadores, para su manutención y desarrollo era bajo la condición de que vivieran en ellos y se dedicaran a cultivar la tierra.

La propiedad bajo éste régimen tiene el carácter de inalienable e inembargable y podía ser transmitida por herencia a una sola persona de la familia para proporcionar refugio al núcleo familiar.

Esta figura se dio en dos formas diferentes, la primera de ellas la casa habitación y la segunda en lo rural, esto con la finalidad de que los acreedores no pudiesen disponer del patrimonio esencial para la subsistencia de la familia.

Su fundamento radica en la protección judicial que al jefe de familia se le prestaba para que los acreedores no pudieran disponer de los bienes que garantizaran la estabilidad familiar.

---

<sup>6</sup> V. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. Oxford. México. 2003. p.113.

<sup>7</sup> V. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Autor del artículo Jorge Mario Magallón Ibarra. p.253.

El jefe de familia le solicitaba a la autoridad competente la inmunidad de su casa para que fuera declarada como *homestead*. Una vez que era autorizada se daba publicidad a la constitución mediante edictos y con la correspondiente inscripción en el Registro y a partir de ese momento la casa familiar era inembargable e inalienable entre vivos.

Se contemplaban tres formas de constitución del *Homestead*:

*Homestead preemption law*: Tiene su origen en la Ley Federal de 1862, en la que se repartieron extensiones de hasta 160 acres de forma gratuita, para dedicarlas a la colonización y con la obligación de cultivarlas por un periodo de 5 años y formar en ellas su hogar.

*Probate Homestead*: Se concedía a la viuda en el caso de que su marido no lo hubiere fundado en vida.

*Homestead donation*: Se realizaba por la donación de 160 acres de tierra que el estado hacía a los jefes de familia carentes de patrimonio.

### **1.1.3. México.**

Existe un conocimiento de que nuestros antepasados tenían su propia reglamentación para proteger los bienes pertenecientes a la familia, dicho estudio lo expondremos en los puntos siguientes, buscando los antecedentes que dieron origen a dicha figura jurídica en nuestro país, como fue el caso de la Ley de Homestead del Estado de Texas, así también la Revolución Mexicana en el año de 1910, propicia y consolida entre otras varias cuestiones sociales, la institución del patrimonio de familia, ya que según antecedentes mencionan que quienes hicieron la Revolución procuraban proveer una estabilidad económica a la familia, implementado medidas protectoras de los bienes considerados como necesarios para garantizar su subsistencia.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> V. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Quinta Edición, Porrúa. México. 1982. p. 716.

### 1.1.3.1. En el Derecho Prehispánico.

En México el dato más antiguo que se conoce en esta etapa es el surgimiento de la figura denominada “*Calpulli*”, a través del cual se proporcionaba a las familias una porción de parcela, cuya extensión de las mismas se determinaba atendiendo a las necesidades que tuvieran los habitantes en los barrios.<sup>9</sup>

El *Calpulli* o porción de tierra tenía como objeto que cada barrio familiar tuviese lo necesario para su manutención, por lo que dichas tierras eran otorgadas para el uso del hogar y de forma permanente.<sup>10</sup>

La distribución se encomendaba al anciano mayor del *Calpulli* (jefe de la parentela), quien se encargaba de otorgarles a cada familia un pedazo de parcela, era quien conservaba los mapas que contenían las tierras pertenecientes a su grupo familiar los cuales especificaban la calidad de la tierra, los nombres de sus ocupantes, las cosechas que se encontraban bajo el cultivo y las medidas.

Los mapas que el pariente mayor poseía, era el único documento con el que los indígenas podían transmitir sus tierras, siempre que se cumplieran ciertas condiciones como:

- a) Cultivarla en forma constante, ya que si se dejaba de cultivar durante dos años, el derecho que se tenía a la tierra caducaba.
- b) No se podía transmitir la propiedad de la tierra a miembros de otro clan, sin embargo la podían rentar poniendo ciertas restricciones.
- c) Si la familia perteneciente al clan se ausentaba la parcela regresaba al clan y se asignaba nuevamente.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> V. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Cuarta Ed. Porrúa, México 1990. p.397.

<sup>10</sup> V. DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Porrúa. México. 1981. p. 299.

### **1.1.3.2. En el Derecho Colonial.**

Por lo que se refiere a las raíces hispánicas de patrimonio de familia se habla del Fuero Viejo de Castilla<sup>12</sup> a favor de los campesinos, el cual estaba integrado tanto por la casa que habitaban, sus huertos, armas, caballos, y otros bienes necesarios para la realización de sus tareas, la característica fundamental era que dichos bienes eran inembargables.

### **1.1.3.3. En los Códigos Civiles de 1870 y 1884.**

Consideramos importante hacer mención de estos Códigos debido a que aún cuando ya se contemplaban muchas de las figuras jurídicas como las conocemos actualmente y que Estados Unidos de Norteamérica ya había implementado el *homestead* con las ventajas de proteger a la familia, nuestro país no había tomado este tipo de protección como tal.

Si se examinan los índices de los Códigos de 1870 y de 1884, se consagran a la ausencia respecto a este tema, pues no existe ningún signo de protección en cuanto al patrimonio de la familia.

### **1.1.3.4. En el Código Civil para el Distrito Federal.**

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su título duodécimo consagra un capítulo único, dedicado al patrimonio de familia en el que una vez que está constituida la familia se deberá poner en abrigo la parte material que les concierne de toda aquella incertidumbre futura.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 301.

<sup>12</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y Rosalía Buenrostro Báez. *op cit.* p. 113

Como precedente de lo anterior está el Código Civil de 1928, con entrada en vigencia a partir de 1932<sup>13</sup> en el que dicha figura queda sistematizada en el Libro I denominado de las Personas, mismo título en el que como dijimos surge la institución del patrimonio de familia.

#### **1.1.3.5. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción XVII párrafo tercero que a la letra dice: “Las Leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno”.

Así también el 123 Constitucional en su cláusula XXVIII dispone: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio familiar, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.

Como nos podemos dar cuenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 los legisladores se ocuparon de hacer sagrado el patrimonio de familia, ya que tanto los bienes y el patrimonio son considerados como el elemento económico y territorial de la entidad familiar.

Ambos artículos dejan ver que el patrimonio familiar es una institución protectora de la familia, que busca el fortalecimiento económico de aquella que resulta ser la primordial base de toda sociedad.

Dicha Institución de interés social, persigue que una vez que la familia se haya constituido, ponerla en resguardo de toda incertidumbre económica que actualmente vive el país.

---

<sup>13</sup> V. P. GUSTAVINO, Elias. Derecho de Familia Patrimonial. (Bien de familia). Tomo I. Segunda

### **1.1.3.6. En la Ley de Relaciones Familiares de 1917.**

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 expedida por Venustiano Carranza en su artículo 284 establece: “La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en justo un valor mayor de diez mil pesos”.<sup>14</sup>

Con esta Ley se pretendía salvaguardar los bienes pertenecientes a la familia, de todos los acreedores que pudiese haber en contra de cualquiera de los cónyuges, no importando que los bienes se encontraran en la ciudad o en el campo, siempre que los objetos no excedieran del valor mayor que en ese momento era de 10 mil pesos.

Por supuesto no podían ser enajenados sin que se otorgara el consentimiento por parte de ambos cónyuges, en caso de que la familia tuviesen varias casas y vivieren en una u otra, era necesario manifestaran cual era el domicilio que se tomaría como referencia para constituir el patrimonio en cuestión.

### **1.1.3.7 En el Código Civil de 1928.**

Por lo que respecta al Código Civil de 1928 el cual entró en vigencia hasta 1932 estableció tres formas para la constitución del patrimonio de familia:<sup>15</sup>

1.- El instituido voluntariamente por el jefe de la familia, con sus propios bienes raíces, con el fin de fincar en ellos un hogar seguro para la familia.

---

Edición Rubinzal y Culzoni S.C. Argentina, p. 287.

<sup>14</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. op. cit. p. 113.

<sup>15</sup> V. Anuario Jurídico XIII 1986. de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1986. Autor del

2.- El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de la familia y con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, e hijos o del Ministerio Público, y que tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de la misma, y;

3.- El patrimonio destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, las que, por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres, más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas.

Por consiguiente en estas tres formas de constitución del patrimonio de familia se sientan las bases más sólidas de propiciar tranquilidad doméstica.

## PRECONCLUSIÓN

Como podemos darnos cuenta a lo largo del tiempo siempre se ha procurado brindar protección a la familia, por lo que en los países existen legislaciones al respecto, muchas de ellas son semejantes a las de nuestro país, sin embargo, todas estas han tenido como base, acontecimientos de los que surgen grandes ideas y que dieron la pauta a lo que hoy conocemos como patrimonio de familia.

En el caso específico de México podemos decir que el *Homestead* norteamericano es el que dio origen a nuestra legislación sobre el Patrimonio de Familia, debido a que por medio de éste se protege lo necesario para lograr el sostenimiento y aseguramiento de la vivienda perteneciente a una familia, previniendo los posibles estados de insolvencia en que podrían caer los miembros de la familia deudora.

Dentro de nuestro marco jurídico consideramos que a partir de la Constitución de 1917 se logra consolidar la figura jurídica denominada Patrimonio de Familia, con el único objeto de brindar una protección tanto jurídica como económica a los miembros que componen ese grupo denominado familia y del cual emana nuestra sociedad.

## CAPÍTULO 2

### CONCEPTUALIZACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

#### 2.1. Concepto de propiedad.

La palabra propiedad proviene del latín *propietasatis* y se empleaba para decir que se tiene el dominio sobre una cosa.

La propiedad en el Derecho Romano<sup>1</sup> primitivo y hasta la época de Justiniano se consideró como un derecho absoluto, perpetuo y exclusivo. La institución de la propiedad tenía un aspecto tanto civil como político en ella se presentaba una desigualdad en la que predominaban razones de orden político, pues la propiedad únicamente era concedida a los ciudadanos romanos.

Los romanos concibieron a la propiedad como la manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa. Dichos beneficios comprendían el *ius utendi o usus*, *ius fruendi o fructus* y el *ius abutendi o abusus*.

**a) ius utendi o usus:** Derecho que permite tener el uso de la cosa, lo que implica un aprovechamiento de la cosa sin alterarla, de tal forma que pueda reiterarse constantemente esa forma de aprovechamiento.

**b) ius fruendi o fructus:** Otorga el derecho de apropiarse los frutos naturales, industriales o civiles, los cuales no alteran la sustancia del bien (Art. 887 Cód. Civil).

Se consideran frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos naturales (Art. 888 Cód. Civil D.F.).

Al hablar de frutos industriales nos referimos a las que producen las heredades o fincas de cualquier especie, mediante el cultivo o trabajo (Art. 890 Cód. Civil D.F.).

---

<sup>1</sup> Cfr. BIALOSTOSKY, Sara. op. cit. pp. 87 y 88.

Por último los frutos civiles son los producidos por el alquiler de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todo aquello que no es producido por la cosa de forma directa, ya que viene de ella a través de un contrato, por última voluntad o por la ley (Art. 893 Cód. Civil D.F.).

**c) ius abutendi o abusus:** Se refiere al derecho de disponer del objeto en forma material para consumirlo, enajenarlo o usarlo e incluso el poder destruirla, ya que se tiene la enajenación total o parcial de la cosa.

Sin embargo los mismos romanos establecieron limitaciones a la propiedad en función del interés de la sociedad, dichas medidas se encontraban en la Ley de las XII Tablas, un ejemplo de ello era que: no podían modificarse el curso de las aguas y debían permitir el paso a terceras personas en caso necesario.

En el Derecho Justiniano se encontraban otras limitaciones como el poder del propietario de un fundo a hacer obras que obstaculizaran el viento a los vecinos, así como la prohibición de sepultar o incinerar cadáveres dentro de la ciudad.

En la época feudal los señores feudales además de gozar del derecho de propiedad en el sentido civil sobre los bienes, poseían también un imperio para mandar sobre los vasallos que se establecieran en sus feudos, fue hasta la Revolución Francesa donde el derecho de propiedad se desvincula de toda influencia política, reconociendo que la propiedad es un derecho real y absoluto, exclusivo y perpetuo como lo caracterizó el derecho romano.

En la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se reconoce a la propiedad como un derecho natural que el mismo hombre lo trae consigo al nacer y que es reconocido por el Estado.

Se considera que es en el año de 1870 cuando se limita el concepto legal que dio un carácter absoluto al dominio, pasando dicha definición al código de 1884.

El Maestro Rafael Rojina Villegas define a la *propiedad* como: “*El poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible éste poder a un sujeto pasivo, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto*”.<sup>2</sup>

Al hablar de *poder jurídico* se refiere al aprovechamiento que se ejerce bajo la forma de uso, disfrute y disposición de la cosa, teniendo toda la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración

El Código Civil para el Distrito Federal no define el concepto de propiedad únicamente delimita los derechos que posee el propietario en base a los elementos antes mencionados, dotando así de beneficios al que fuere propietario “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes” (Artículo 830 Código Civil vigente).

Ahora bien, nuestra legislación vigente cita en su artículo 747 del Código Civil para el Distrito Federal que: “Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio”; es decir, que las únicas cosas que están fuera del comercio son aquellas que no pueden ser reducidas a propiedad individual, ya sea por su propia naturaleza o porque la ley así lo disponga.

La propiedad se adquiere a través de un contrato, herencia, legado, accesión, ocupación, adjudicación, prescripción, donación, permuta, etc., a través de las cuales el propietario goza y dispone de las cosas sin limitaciones que las previstas en las leyes.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano.(Bienes, Derechos reales y Posesión). Tomo III. Quinta Ed. Porrúa. México, p. 289

<sup>3</sup>Ibídem, pp. 311-329.

**a) Contrato:** Resulta ser el medio más eficaz para adquirir la propiedad, en virtud de celebrar contratos civiles o mercantiles, sean de tipo oneroso o gratuito.

**b) Herencia:** Forma de adquirir la propiedad sea ésta legítima (no existe disposición) o testamentaria.

**c) Legado:** Transmisión a título particular, ya que el legatario recibe bienes determinados.

**d) Accesión:** Se refiere a la extensión del dominio, es decir, todo lo que la propiedad produzca, se le una o se le incorpore, ya sea de forma natural o artificial.

A ésta le siguen dos principios: 1º.- Lo accesorio sigue la suerte de lo principal y; 2º.- Nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otro.

La hay de dos formas: la natural que se da a través del acrecentamiento natural de los predios en virtud del material depositado por la corriente de un río (*aluvión*) o el desprendimiento de una propiedad para incorporarse a otra por su propia fuerza (*avulsión*), por la corriente de un río que abriéndose en dos brazos quede una porción de un terreno rodeado de agua (*nacimiento de una isla*), o mutarse el curso de un río, originando un nuevo terreno (Artículo 908, 910, 915 y 914 Código Civil).

La accesión de carácter artificial se da tanto en bienes muebles, por incorporación, mezcla (en sólidos), confusión (en líquidos) y especificación (Artículos 926 y 928 Código Civil); respecto de los inmuebles será por edificación, plantación o siembra (Artículo 895 Código Civil).

**e) Ocupación:** Apoderamiento de una cosa con el ánimo de hacerla propia, se tendrán que cubrir 3 requisitos para que esta se de:

1° La aprehensión o detención de una cosa.

2° Ejecutar dicha aprehensión en forma constante y con ánimo de adquirir el dominio;

3° Recaer en cosas que no tengan dueño o cuya legítima procedencia se ignore.

En la actualidad este tipo de forma solo tiene importancia respecto de bienes muebles, por lo que el Código Civil reglamenta cuatro formas de ocupación en la adquisición de un tesoro; adquisición de animales por caza; adquisición de animales y otros productos de pesca; y la adquisición de determinadas aguas que no sean propiedad de la nación, mediante la captación de la misma.

En materia de inmuebles no existe en nuestro derecho la posibilidad de adquirir por ocupación, ya que se considera que pertenecen originariamente al Estado. En el caso de los bienes vacantes existe un procedimiento especial de denuncia, a efecto de que sea el Ministerio Público el que ejerza la acción correspondiente y se declaren bienes del fisco (Artículo 787 Código Civil).

**f) Adjudicación:** Forma declarativa por la que el juez determina que una persona ha adquirido el dominio de una cosa.

**g) Prescripción:** Forma adquisitiva mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por cierto tiempo (Artículos 1135,1136 y 1151 Código Civil).

Los términos para prescribir son para bienes inmuebles 5 años de buena fe y 10 de mala fe; tratándose de bienes muebles son 3 años de buena fe y 5 de mala fe.

**h) Donación:** El donante transfiere al donatario de forma gratuita una parte o la totalidad de todos sus bienes presentes, pudiendo reservarse los necesarios para vivir (Artículos 2332 y 2347 Código Civil).

**i) Permuta:** Los contratantes se obligan a dar una cosa por otra, transfiriendo así el dominio (Artículos 2337 Código Civil).

La acción eficaz de defensa de la propiedad es la llamada *Acción Reivindicatoria*, la cual es de suma importancia, pues a través de ésta se obtiene el reconocimiento del derecho de dominio, y en consecuencia, la restitución de la cosa que indebidamente retiene un tercero. Mediante ella el propietario no siendo poseedor hace efectivo su derecho en contra del poseedor no propietario (Artículos 4 y 7 Código de Procedimientos Civiles).

Ahora bien, conforme al artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el demandado en juicio reivindicatorio que tenga el carácter de simple tenedor de la cosa, podrá declinar dicha responsabilidad del juicio señalado al poseedor que lo sea a título de dueño, y el juicio reivindicatorio deberá enderezarse en contra del citador poseedor. Como sanción contra el poseedor que niegue la posesión misma, el demandado perderá dicha posesión a favor del actor (Artículo 6 Código de Procedimiento Civiles).

### **2.1.1. Concepto de copropiedad y parte alícuota.**

La copropiedad es una de las modalidades del derecho de propiedad, con la característica que un solo bien es propiedad de una pluralidad de personas, es decir, que la titularidad de dicho derecho de propiedad respecto de una sola cosa es ejercida por dos o más personas, ya que cada uno de los participantes de ella le corresponderá una fracción porcentual del derecho, cuya suma de dichas fracciones integrarán una totalidad.

Julien Bonnecase en su libro de “Tratado Elemental del Derecho Civil” define a la copropiedad como “...una modalidad del derecho de propiedad, debida a la pluralidad de sujetos para un mismo objeto, a semejanza de la solidaridad e indivisibilidad, las cuales son modalidades de las obligaciones debidas a la pluralidad de sujetos ante la unidad de la obligación”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> BONNECASE, Julien. Tratado Elemental del Derecho Civil. Traductor Enrique Figueroa Alfonso.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 938 cita la postura en que se actualiza dicha modalidad: “*Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece pro-indiviso a varias personas*”.

En el precepto citado hace mención de la palabra *pro-indiviso*, el cual se refiere a que no hay división material de partes, ya que cuando existe copropiedad, la cosa es de varias personas, sin que se pueda establecer cuál parte específica le corresponde a cada uno, debido a que la cosa es de todos, luego entonces tenemos que todos son copropietarios al porcentaje que les corresponda, de todas y cada una de las partes de la cosa.

Los copropietarios tendrán una participación variada según los derechos que cada uno de éstos tengan sobre la cosa. Como se observa el copropietario no tiene dominio sobre partes determinadas, sino un derecho de propiedad sobre cada una de las partes que integran la cosa, por lo que existirá un derecho de propiedad sobre el todo en cierta proporción al cual se le da el nombre de *parte alícuota*.

*La parte alícuota* la entendemos como *una idea de proporción*, que se representa mentalmente, en la que *cada uno de los copropietarios tendrá una participación*, la cual podrá variar según los derechos de éstos, permitiendo que exista sobre cada una de las moléculas que integran la cosa la participación de cada uno de los copropietarios.

Rafael de Pina Vara cita una definición que al respecto dice: “La Parte alícuota, es cada una de las que miden exactamente el todo...”<sup>5</sup>

El calificativo de alícuota indica que un todo se encuentra dividido en porciones iguales, en el caso de la copropiedad lo que se divide es el derecho de propiedad y no la cosa sobre la que recae.

---

Harla. México. 1993. p.479.

<sup>5</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario De Derecho. Trigésima Séptima Edición. Porrúa. México. 2008,

Es decir, que podemos definirla como la parte que divide de manera ideal a la totalidad de una propiedad la cual es determinada de manera aritmética.

Al entender lo que comprende la naturaleza de la parte alícuota se deduce que cada propietario es dueño absoluto sobre su cuota y esta puede sufrir las restricciones o modalidades a que toda propiedad puede ser objeto.

Artículo 950 Código Civil.- “Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto”.

Principios que rigen la copropiedad.

Con dichos principios se deduce que cada copropietario puede usar o ejecutar actos de dominio sobre la cosa sin impedir que los demás usen la misma conforme al derecho que les corresponda, según lo citado en el artículo 943 del Código Civil.

1) Todo acto de dominio sea jurídico o material, sólo será válido si se realiza con el consentimiento unánime de todos los copropietarios, ya que ningún copropietario puede enajenar la cosa común sin el consentimiento de todos (Artículo 945 Código Civil).

2) Los actos de administración de la cosa que sea objeto de la copropiedad se llevará a cabo por la mayoría de personas e intereses, y comprenderán actos de conservación y uso de la cosa sin alterar su destino, sustancia o forma (Artículos 946 y 947 Código Civil).

Cuando el porcentaje de participación de cada uno de los copropietarios no se hubiese fijado, se reputará que cada uno tendrá iguales derechos, salvo prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 941 y 942 del Código Civil para el Distrito Federal.

En esta modalidad de propiedad no se puede dejar de lado el llamado *Derecho del Tanto*, el cual implica una limitación para vender la parte alícuota, por lo que la ley exige al copropietario notificar a los otros por medio de notario o judicialmente dándoles así preferencia a la venta, teniendo el término de 8 días para hacer valer los copropietarios su derecho, ya que de omitir dicho aviso, la venta es considerada nula. Fuera de dicha limitación, el propietario puede contratar, ejecutar actos de dominio o administración sobre su parte alícuota.

En el caso de que un tercero quisiera comprar el bien, es por demás claro que el que tiene el derecho de preferencia es quien tiene el derecho del tanto. Pero en el supuesto de que varios copropietarios quisieren hacer uso del derecho del tanto, entonces tendrá la preferencia el que represente mayor participación, según lo establece el artículo 974 del Código Civil en el Distrito Federal.

Es por ello que el *derecho del tanto* lo podemos definir como *una situación de preferencia en que se encuentran los copropietarios con relación a una persona que no forma parte integrante de dicha copropiedad, y en su caso mediante el uso de esta preferencia obtenga la compra el copropietario.*

Formas de copropiedad.

**1) Voluntarias.-** Quienes intervienen en ella pueden hacerla cesar en el momento que así lo deseen, ya sea por división o enajenación de la cosa, debido a que *nadie está obligado a permanecer en la indivisión*, pues cada condueño se le reconoce el derecho de pedir la división; cuando el bien no pueda dividirse, la forma de terminar la copropiedad será mediante la venta de común acuerdo, a falta de esta será necesaria la intervención judicial.

**2) Forzosas.-** Existe una imposibilidad para la división o la venta, de esta manera la ley está obligada a reconocer el estado que impone la propia naturaleza.

**3) Permanente.-** Se sustenta bajo el supuesto de lo voluntario, debido a que la permanencia será mientras todos los partícipes estén de acuerdo en conservarla, ya que en el momento en que uno de los copropietarios opte por su terminación, se estará marcando el fin de la misma.

**4) Reglamentadas y no reglamentadas.-** Las primeras serán aquellas que han sido organizadas a través del legislador, tomando ciertas características y conflictos que dada su naturaleza se pueden presentar; por lo que hace a las segundas no se encuentran dentro de un ordenamiento legal.

**5) Sobre un bien determinado y sobre un patrimonio universal.-** Las copropiedades que recaen sobre un bien determinado serán aquellas cuyo objeto es uno o varios bienes individualmente considerados.

Las que recaen sobre una universalidad tienen por objeto un patrimonio y se da en las transmisiones hereditarias.

**6) Por acto entre vivos y por causa de muerte.-** La primera se refiere al celebrarse un acto jurídico unilateral o bien teniendo como fuente un contrato.

Por causa de muerte, ocurre en el intestado o sucesión legítima y en la copropiedad nacida por testamento.

Es importante señalar que en el caso de la copropiedad las cargas del mantenimiento del bien o derecho es proporcional, ya que puede ser que el bien objeto de la copropiedad sea adquirido de tal manera que tenga mayor parte proporcional uno que otro.

En el supuesto de que decidieran vender, el pago deberá repartirse proporcionalmente a lo que cada uno aportó, lo mismo sucedería en el caso de percibir alguna renta; pero no solo se trata de obtener los frutos, sino también de hacer frente a las obligaciones que se deriven de la misma copropiedad de forma proporcional y en el supuesto de que alguno de los que participan en la copropiedad quisiera realizar alguna modificación a la cosa común, deberá primero de obtener el consentimiento de los demás copropietarios.

Habiendo expuesto lo relacionado con la copropiedad, podemos resumir los derechos y obligaciones a que tiene derecho cada partícipe de ella representado en su parte alícuota.

<b>Derechos de los copropietarios</b>	<b>Obligaciones de los copropietarios</b>
a) A participar de los beneficios. b) el uso y disfrute de la cosa común c) La propiedad sobre la parte alícuota como si fuere individual. d) Solicitar la división de la cosa común cuando no se trate de copropiedad indivisa.	a) Participar de las cargas. b) Participar en los gastos de conservación y en las contribuciones c) Conservar, reparar o reconstruir la cosa común.

Causas por las que se extingue la copropiedad.

El artículo 976 del Código Civil cita las formas por la que se dará por terminada la copropiedad, y las cuales se enumeran de la siguiente manera:

- a) Por la división de la cosa común.
- b) Por destrucción o pérdida de la cosa objeto de copropiedad.
- c) Por enajenación, consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo propietario.

## **2.2. Concepto de expropiación e indemnización.**

La expropiación es considerada como una limitación impuesta a la propiedad, en razón de la Teoría Patrimonialista del Estado, ya que éste tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, siempre que se tenga como finalidad el satisfacer una necesidad pública. La expropiación determina al particular la pérdida de la propiedad de la cosa, ya que se transmite su derecho real de propiedad al Estado, o a un tercero para el cual expropia el Estado.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en el párrafo segundo del artículo 27 que: “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.

A su vez, la fracción VI párrafo segundo establece que las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa emitirá la declaratoria correspondiente.

La Ley de Expropiación cuyo objetivo es el establecer las causas de utilidad pública, así como de regular los procedimiento, modalidades y ejecuciones de las expropiaciones, en su artículo 1° establece lo que es considerado como utilidad pública, por ejemplo: el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; apertura o ampliación de calles; construcción de hospitales, escuelas, parques, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo, etc., es decir, todo aquello que tiende a promover el bien común.

Utilidad pública la defino como toda necesidad colectiva que el Estado debe satisfacer.

La expropiación procede una vez que se ha emitido la declaratoria de utilidad pública, la cual se acreditará con base a dictámenes técnicos correspondientes ante la Secretaría de Estado que promueva la expropiación, así como la forma y los términos en que se desarrollará la garantía de audiencia previa de los particulares.

La resolución de dicha declaratoria no podrá ser impugnada por ningún recurso de tipo administrativo, únicamente podrá impugnarse a través del juicio de amparo. (Artículo 2° Ley de Expropiación)

Ahora bien, si se diere el caso de que los bienes que hubiesen originado la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio *no se destinan en forma total o parcial al fin que dio causa a la declaratoria respectiva*, dentro del término de 5 años, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad *la reversión total o parcial del bien de que se trate o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio*, o en su caso el pago de los daños causados.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de ser resuelta la reversión total o parcial del bien, el propietario debe devolver la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le haya sido cubierta, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Reglamentaria en materia de expropiación. Dicho derecho podrá ejercerlo dentro del plazo de 2 años contados a partir de la fecha en que éste pueda exigirse.

Es importante mencionar que antes de las reformas a esta Ley publicadas el 5 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, se contemplaba que ante la declaratoria de expropiación los propietarios afectados podían interponer, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de dicho decreto, el llamado "*recurso administrativo de revocación*" contra la declaratoria correspondiente, el cual era interpuesto ante la secretaría de Estado, departamento administrativo o gobierno del territorio que hubiese tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación del dominio, sin embargo actualmente ante dicho decreto no se admite recurso administrativo alguno y solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo.

Ante lo expuesto podemos definir a la *expropiación* como *el acto del Estado, unilateral y soberano, a través del cual priva al particular de su propiedad ya sea para sí o para un tercero, por conducto de las autoridades administrativas legitimadas para tal efecto, con el propósito de destinarlos a satisfacer necesidades sociales, mediante el pago de una retribución o indemnización.*

El particular que sea privado de la propiedad de sus bienes por causa de utilidad pública, se le tiene que cubrir necesariamente lo que la ley designa con el nombre de *Indemnización* y que *es una compensación equivalente en dinero del valor de la cosa de la cual se le va a privar.*

El precio que se fija como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que figure como valor fiscal en las oficinas catastrales o recaudadoras, es decir las contribuciones pagadas con esta base (Véase artículo 10° de la Ley de Expropiación), ante las reformas que tuvo la Ley de Expropiación en el 2009 se deja vigente el recurso de revisión que se emprenda ante la dependencia o entidad de que se trate y deja abierta la posibilidad de que el afectado pueda controvertir, solo por esa vía, el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños y perjuicios.

En el supuesto de una limitación del dominio o por la ocupación temporal, la indemnización y en su caso los daños y perjuicios consistirán en una compensación a valor de mercado.

Si la cosa expropiada pasa a ser patrimonio del Estado, el importe de la indemnización será cubierta por el mismo; en caso de que la cosa pase a formar parte del patrimonio de un tercero (distinta al Estado), dicha persona cubrirá el importe de la indemnización.

La indemnización deberá pagarse en moneda nacional dentro de los 45 días hábiles siguientes a partir de que se dicte la declaratoria de expropiación, sin perjuicio de que pueda convenir que el pago sea en especie (Artículo 20 Ley de Expropiación).

Se mantiene el régimen expropiatorio vigente que regula de manera especial los casos de emergencia y en los que por las situaciones extraordinarias que se pretenda prevenir, solucionar o enfrentar, el Estado debe estar en posibilidad de actuar de manera expedita y decidida, como en los casos de atención de desastres naturales, la prevención o tratamiento de epidemias, los casos de guerra, la necesidad de abastecimiento de artículos de primera necesidad a la población o la protección de los recursos naturales.

El Estado interviene en la propiedad particular ocupándola en beneficio del interés general, e incluso en su destrucción, si ello resulta indispensable a su objetivo, según lo decretado en el artículo 836 del Código Civil.

Para que se repute la necesidad de expropiación se requerirá de lo siguiente:<sup>6</sup>

- 1) Que exista una necesidad calificada de pública;
- 2) Norma que declare la utilidad pública;
- 3) Deberá contar la existencia en la realidad social de una necesidad pública, y;
- 4) Que se haga la declaratoria correspondiente por la Autoridad, de que dicho bien sirve para satisfacer esa necesidad.

Como podemos ver, la ley y la exigencia de la necesidad o utilidad pública son garantías indispensables que obstaculizan un acto arbitrario por parte de la Administración Pública, la cual debe seguir todo el procedimiento necesario para acceder a la titularidad de un bien.

---

<sup>6</sup>GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El patrimonio. Tercera Edición. Porrúa. México, 1990, pp. 277 y 278.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, en aquellos casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete al gobierno local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales (Artículo 20-bis de la Ley de Expropiación).

La Ley de Expropiación será de carácter federal cuando se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación y de carácter local para el Distrito Federal, será la Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>7</sup> la que señale la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 23 fracción XIX, establece que corresponde a la Secretaría de Gobierno “Determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, y proponer al Jefe de Gobierno que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables”.

En asuntos de carácter Federal corresponde al Secretario de Gobernación “Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia”, según lo determina el artículo 27 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al respecto de nuestro tema de investigación, es importante señalar que se declara como utilidad pública la adquisición que haga el gobierno del Distrito Federal de terrenos apropiados, cuyo fin sea venderlos para la constitución del patrimonio de familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

---

<sup>7</sup> V. MÁRTINEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo 1er. y 2º cursos. Cuarta Edición. Oxford. México. 2009, pp. 201y 202.

### 2.3. Concepto de Patrimonio.

Etimológicamente, la palabra patrimonio proviene de las voces griegas *patri* (padre), ya que el Derecho Romano era el *pater* de la familia, quien se encargaba de administrar los bienes, y la palabra *monio* (adopta el sentido monetario o de valor), por lo que se deduce que el patrimonio son los bienes existentes dentro de la familia o Estado y que son valorados monetariamente.

Los jurisconsultos romanos le daban a la palabra *pecuni* una significación más amplia que a la palabra moneda, puesto que comprendía dentro de la primera los bienes patrimoniales y en éste género la *pecunia numerata o moneda* constituía una especie.

Ernesto Gutiérrez y González dice que el origen de la palabra patrimonio deriva del término latino *patrimonium* que significa: “Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes o bien los bienes propios que se adquieren por cualquier título”.<sup>8</sup>

Otra diversa concepción del patrimonio se entiende como el conjunto de bienes que tiene una persona y que esta tiene el deber de desarrollar y explotar racionalmente. Su fundamento se encuentra en las Institutas de Justiniano, cuando se dice que conviene a la República que nadie use mal sus bienes.

Desde el punto de vista Jurídico, patrimonio significa: El conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona.

En este caso las palabras poderes y deberes son utilizadas en razón de que no solo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino también son las facultades y las cargas las cuales se traducen en un valor pecuniario.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup>GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. op. cit., p. 25.

<sup>9</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario

Como otro significado el Maestro Planiol en su Tratado Elemental de Derecho Civil, traducido por José María Cajica, llama al patrimonio como el: “Conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables de una valorización pecuniaria”.<sup>10</sup>

Por los conceptos antes citados entendemos que *patrimonio* es el: *Conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona y los cuales son apreciables en dinero.*

Todas las definiciones anteriores se centran en los derechos y obligaciones que tienen las personas que en un determinado momento en que tienen la posesión de bienes, adquieren las responsabilidades que conlleva poseer un patrimonio, siendo casi siempre el valor pecuniario.

Así, tenemos que todo lo anteriormente expuesto lleva a entender que el patrimonio de una persona siempre estará integrado por el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas; pero que como requisito indispensable todos los derechos y obligaciones que constituyan el patrimonio deberán ser siempre apreciables en dinero, es decir objetos de una valorización pecuniaria. Por lo que toda persona que posee un patrimonio adquiere las responsabilidades que esto conlleva.

Como podemos darnos cuenta en la definición se desprenden tres elementos esenciales:

*Conjunto:* Es la unión de los elementos que forman un todo.

*Bienes, derechos y obligaciones:* Elementos de carácter activo y pasivo que forman el patrimonio.

---

de Derecho Civil y de Familia. Porrúa. México. 2004. p. 292.

<sup>10</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. 5ª Ed. Porrúa. México. 1981. p. 67.

*Valoración pecuniaria:* Bienes que se aprecian en dinero y todo aquello que se da como resultado del nacimiento, la vida y el fallecimiento de las personas.

“El patrimonio se conforma de dos elementos: activo y pasivo. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de cargas y obligaciones también susceptibles de valorización pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos”.<sup>11</sup>

Tanto los elementos activos como pasivos reciben el nombre de Universalidad Jurídica.

El pasivo se constituye por obligaciones, es decir, contemplados desde la posición del deudor, y cargas u obligaciones reales o *propter rem*, distintas de las personales, que también son como ya dijimos susceptibles de una estimación pecuniaria.

*Derechos Reales:* Poder jurídico que ejerce una persona sobre una cosa para aprovecharse de ella total o parcial, siendo éste poder oponible a terceros: propiedad, usufructo, servidumbre, uso y habitación, etc.

*Derechos Personales o de crédito:* Facultad jurídica que tiene una persona llamada acreedor para exigir de otra llamada deudor, el pago, cumplimiento o abstención de carácter patrimonial o moral.

Existen dos teorías fundamentales que hablan acerca del patrimonio:

I. Teoría del patrimonio-Personalidad o clásica:<sup>12</sup> Se refiere al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta y una universalidad de derecho que se mantiene siempre en circulación con la persona jurídica.

---

<sup>11</sup> Diccionario de Derecho Civil. Porrúa, p. 292.

<sup>12</sup> V. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. op. cit. pp. 34-37.

Respecto de dicha teoría se mencionan como principios fundamentales los siguientes:

- 1) Solo las personas pueden tener un patrimonio.
- 2) Todas las personas necesariamente deben tener un patrimonio.
- 3) Toda persona puede tener solo un patrimonio.
- 4) El patrimonio es inalienable durante la vida del titular.

En esta teoría se hace una vinculación estrecha entre el patrimonio y la persona, lo que permitió a la escuela clásica francesa la formación del concepto de patrimonio como una emanación de la persona.

La teoría que presentó Audry y Rau fue criticada debido a que la noción del patrimonio fue calificada como artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad, ya que esta teoría además de considerar al patrimonio como conjunto de bienes presentes, se considera también aptitud para adquirir bienes futuros, y más aún se acepta que en un momento dado exista el patrimonio sin bienes en el presente y bastando la posibilidad de adquirirlos en un futuro.

Es importante mencionar que también las personas morales, sean estas sociedades o asociaciones pueden tener un patrimonio propio y distinto al de las personas que integran estas.

La universalidad jurídica la constituyen los bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona apreciables en dinero, las cuales integran el patrimonio; es decir, si el conjunto no forma una universalidad jurídica, no es un patrimonio. Las personas solo podrán tener un patrimonio que se presentará como único, indivisible y abarcando tanto el conjunto de bienes presentes, como los bienes, derechos y obligaciones futuras.

Es en este sentido donde vemos que el concepto que se tiene de universalidad se extiende en el tiempo y en el espacio, no importando que los bienes se quisieran destinar a fines económicos diversos.

II. Teoría del Patrimonio Afectación: Es una universalidad reposando la común distinción de los elementos que la comprenden, es decir, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran destinados a un fin económico y en tanto no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto.<sup>13</sup>

Elementos que integran el patrimonio afectación:

- 1) Debe existir un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- 2) Este fin debe ser de carácter jurídico económico.
- 3) El derecho debe organizar todas las relaciones entre acreedor y deudor.

Esta teoría moderna surge como consecuencia de las críticas a la teoría clásica, en cuanto a la conceptualización de la indivisibilidad e inalienabilidad del patrimonio.

Con dicha teoría tenemos que el patrimonio se define tomando en cuenta el *destino que en un momento dado tengan algunos bienes, derechos y obligaciones, en relación a un fin jurídico*. De tal manera que siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio, por cuanto que se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial, tal y como sucede en el patrimonio de familia.

---

<sup>13</sup> *Ibíd*em, p. 41.

A diferencia de la teoría clásica, la teoría del patrimonio-afectación considera que de hecho una persona puede tener distintos patrimonios, en razón que puede tener diversos fines jurídicos-económicos por realizar, y dichos patrimonios, considerados masas autónomas, pueden transmitirse por acto entre vivos. El patrimonio de afectación será siempre un valor económico, por cuanto se encuentra integrado por bienes, derechos y obligaciones realmente existentes y los cuales afectan a la realización de un fin jurídico-económico.

El fin jurídico-económico se refiere a que el derecho regulará la separación dentro del patrimonio ordinario de la persona, para conseguir una finalidad tanto jurídica como económica creando una institución especial para dicho fin, organizando un régimen también distinto, y donde entonces encontraremos el patrimonio de afectación.

Por tal motivo en el derecho existen un conjunto de instituciones que demuestran la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones a la realización de un fin jurídico-económico.

Es por eso que fue creado el patrimonio de familia, cuya finalidad es la conservación de la familia, en donde existe un fin económico y que además es reconocido por el derecho. Al ser reconocido éste fin, se hace necesario reglamentarlo jurídicamente dando una autonomía a los bienes que constituyan el patrimonio de familia, entonces tendremos la separación no solo de hecho, sino de derecho, para la consecución de un fin jurídico-económico.

#### **2.4.1. Bienes.**

La palabra “bien” procede etimológicamente del verbo latino *beare*, que significa causar felicidad o dicha.<sup>14</sup> El Maestro Rafael de Pina da una definición de bien, y dice que “El bien es un objeto virtual susceptible, en principio de apropiación, actual o virtual”.

---

<sup>14</sup> *Ibíd*em, p.51.

El Libro Segundo del Código Civil para el Distrito Federal lleva por título “De los Bienes” conformado con los artículos del 747 al 1180.

Bien en un sentido económico lo podemos definir como todo aquello que puede ser útil al hombre para satisfacer una necesidad. En la naturaleza existe una gran variedad de bienes que no pueden ser objeto de apropiación.

*Bien* en un sentido jurídico es *todo aquello que puede ser objeto de apropiación*, es decir, todo aquello del cual un individuo puede tener goce y disfrute de éste y le puede dar determinada utilidad, son todas las cosas que no se encuentran fuera del comercio, ya sea, por disposición de la ley o por su naturaleza (Artículo 747 y 748 Cód. Civil).

El artículo 749 del Código Civil para el Distrito Federal marca que: “Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular”.

Como concepto de bien Rafael de Pina dice que es “Toda cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial”.<sup>15</sup>

Para los particulares los bienes representan el activo de sus patrimonios, por tal motivo se llamará bien a toda cosa que por sus características se encuentran en la posibilidad de ser apropiadas por no estar fuera del comercio, es por eso que las cosas se consideran como “bienes” jurídicamente, cuando además de ser susceptibles de apropiarlas también son útiles al hombre.

---

<sup>15</sup> DE PINA VARA, Rafael. op. cit. p. 126.

### 2.4.2. Clasificación de los bienes y efectos.

En derecho se hacen distintas clasificaciones de los bienes que en realidad le importan al derecho desde el punto de vista de su clasificación organiza a estos con modalidades distintas, fijando ciertas reglas y tomando en consideración la naturaleza de los mismos: Las relativas a las cosas o bienes corporales y las relativas a los bienes en general, abarcando tanto las cosas, bienes corporales, bienes incorporeales o derechos.<sup>16</sup>

A) Los *bienes corporales* se clasifican desde tres puntos de vista:

I.- Fungibles y no fungibles: La distinción que hace el Código Civil en su artículo 763 éstos tipos de bienes se refieren a bienes muebles.

Fungibles: Aquellos que pueden ser remplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad; son susceptibles de pesarse, por lo tanto sirven como instrumento de pago en el cumplimiento de las obligaciones.

No Fungible: Son aquellos que por el contrario de los fungibles no pueden ser substituido, pues no tienen un poder liberatorio y no pueden ser intercambiables.

II.- Consumibles por el primer uso y no consumibles:

Cosas consumibles por el primer uso: Se agotan en la primera ocasión en que son usadas, no permitiendo el uso reiterado y constante debido a su naturaleza.

Cosas no consumibles: Permiten un uso reiterado y constante.

III.- Bienes con dueño cierto y conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado:

---

<sup>16</sup> V. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. (Bienes, Derechos reales y Posesión). Tomo III. Octava Edición. Porrúa. México. 1995, pp.269-272.

Bienes Mostrencos: Según lo dispuesto en el artículo 774 del Código Civil para el Distrito Federal se refieren a los bienes muebles abandonados y perdidos cuyo dueño se ignore.

Bienes Vacantes: Inmuebles que no tienen dueño cierto o conocido. (Artículo 785 Código Civil). El descubridor de dichos bienes deberá de realizar la denuncia correspondiente en el Ministerio Público donde se encuentren los bienes.

Artículo 786.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Distrito Federal y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

B) La clasificación que abarca tanto a los *bienes corporales como a los incorporales*, comprende:

1.- Bienes muebles e inmuebles:

Los bienes muebles son aquellos que se pueden trasladar de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por una fuerza exterior (Artículo 753) ; se consideran también por disposición de la ley, los derechos personales y obligaciones (Artículo 754); acciones que cada socio tiene en las sociedades o asociaciones, aún cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles (Artículo 755), así como los derechos de autor (Artículo 758), por anticipación: aquellos muebles destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrá de adquirir en el futuro categoría de muebles, aunque en el presente sean muebles (Artículo 751), todos del Código Civil.

Bienes inmuebles se refiere a aquellos cuya naturaleza se imposibilita su traslado y en general todos los contemplados en el artículo 750, incluso los derechos reales sobre inmuebles, y aún los que por su naturaleza se reputen como muebles, pertenezcan a la misma dueña del inmueble y sean necesarios para la explotación.

Adquieren tal calidad por su naturaleza, destino y por el objeto al cual se aplica.

a) por su naturaleza: por su fijeza imposibilitan la traslación de un lugar a otro, dicha clasificación se aplica exclusivamente a bienes corporales.

b) por su destino: aquellos que por su naturaleza pertenecientes al dueño de un inmueble, que por ser accesorios del mismo y necesarios para su uso y explotación la ley les ha dado tal denominación.

c) por el objeto al cual se aplica: derechos reales constituidos sobre inmuebles.

Los derechos reales pueden recaer sobre muebles o inmuebles. Solo los derechos reales sobre muebles pueden considerarse como inmuebles y todos los derechos personales, incluso los que tienen por objeto obligaciones de dar sobre inmuebles, se reputan muebles, esto queda asentado en el Artículo 750 fracción XII.

2.-Bienes corpóreos e incorpóreos: los primeros se refieren a las cosas, pues se aprecian a través de los sentidos y los segundos solo pueden ser percibidos intelectualmente, denominados también inmateriales, dicha clasificación se refiere a derechos.

3.- Bienes de dominio público y de propiedad de los particulares: según las personas a quienes pertenecen se podrán considerar como: bienes de dominio del poder público o de propiedad de los particulares (Artículo 764 y 765 Código Civil para el Distrito Federal).

*Bienes propiedad de los particulares* todas las cosas cuyo dominio les pertenecen legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley (Artículo 772 Código Civil).

Artículo 765: Son *bienes de dominio del poder público* los que pertenecen a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados o a los Municipios.

Dichos bienes de dominio público a su vez se dividen en tres, pues así lo dispone el artículo 767 del Código Civil en cita.

*Bienes de uso común:* Aquellos que pueden aprovecharse de ellos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley (calles, parques, banquetas), pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada, con la característica de que dichos bienes serán inalienables e imprescriptibles, dicho carácter es permanente (Artículo 768 del Código Civil).

*Bienes destinados a un servicio público:* Aquellos que pertenecen a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados o a los Municipios, siendo estos inalienables e imprescriptibles, lo son en tanto no se desafecten (Artículo 765 del Código Civil).

Tanto a los bienes de uso común como a los que son destinados a un servicio público se les ha atribuido el carácter de imprescriptibles e inalienables para proteger dichos bienes contra los actos del mismo poder público.

*Bienes propios del Estado:* Todos aquellos cuyo dominio les pertenece tanto a la federación, al distrito federal a los estados o a los municipios y que solo pueden ser aprovechados por dichos entes, un ejemplo serian las oficinas publicas y/o edificios de gobierno para el desempeño de determinadas funciones.

### **2.4.3. Cosas.**

Una vez que hemos estudiado el término de lo que se considera un bien, es necesario que se entable la diferencia con el de cosa.

La palabra “cosa” deriva del vocablo latino “causa” y en un sentido significa “todo objeto que existe en el mundo exterior y se halla fuera de nosotros.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, op cit. 51.

Gutiérrez y González cita en su libro la definición que él constituyó y a lo que expone: “Cosa es toda realidad corpórea o incorpórea, interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga indivisibilidad propia y sea sometible a un titular”.<sup>18</sup>

El mismo autor hace un análisis de la definición y dice que el derecho considera como cosas, tanto a las corporales como a las incorporales, siendo las primeras aquellas que pueden ser apreciadas por los sentidos; las segundas aquellas que solo pueden ser percibidos intelectualmente también llamados inmateriales. Cuando habla del interior o exterior se refiere a las ideas que el ser humano crea en su mente y luego las exterioriza. Se dice que son susceptibles de entrar en relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, ya que de dicha susceptibilidad se desprende la diferencia entre la cosa “*in genere*”, y la cosa jurídica que es a la cual se le llama “bien”.

De lo anterior podemos entender que todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas son bienes, pues no todas aquellas son susceptibles de constituir patrimonio y de entrar en la relación de propiedad.

La cosa a diferencia del bien es algo indeterminado que no se sabe que uso pueda llegar a tener, por ejemplo: piedra, cemento, madera, etc.

A su vez Rafael de Pina opina que: “La cosa es una realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico”<sup>19</sup>, es decir, que como tal tiene una existencia independientemente de que una persona tenga la voluntad de apropiárselo.

El Código Civil determina en su artículo 747 que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio, considerando como lo

---

<sup>18</sup> Ibídem, pp. 52 y 53.

<sup>19</sup> DE PINA VARA, Rafael. op cit. p. 197.

mencionamos en el punto anterior que puedan o no estar fuera de él, ya sea por determinación de la naturaleza o por determinación de la ley.

Las cualidades que deberá poseer la cosa son:

- 1) Que sea útil: Se refiere a que el objeto o cosa sea susceptible de satisfacer una necesidad humana, sea esta moral o económica.
- 2) Que tenga indivisibilidad propia: Es decir, que la cosa pueda ser aprovechada en su indivisibilidad, implicando que la cosa no desaparezca en su utilidad.
- 3) Que se le pueda someter a un titular: Que pueda ser o no objeto de apropiación.

Por lo antes expuesto, se puede definir a la cosa como una entidad corporal o incorporeal, que permite tener un aprovechamiento y en cuyos casos puede ser objeto de apropiación.

#### **2.4.4. Obligaciones.**

Desde los tiempos del Derecho Romano la obligación se entendía como: “El vínculo jurídico en virtud de la cual un acreedor (*creditor*), está facultado para exigir de un deudor (*debitor*) la observancia de una determinada conducta positiva o negativa, que puede consistir, en un dar, hacer, no hacer o prestar, (*dare, facere, non facere praestare o portere*) misma que debe de ser apreciable en dinero al reclamarse procesalmente a través de una *actio in personam* (acción personal)”.<sup>20</sup>

Su naturaleza es una relación entre personas, sancionada por el derecho objetivo, el cual somete a una de ellas a la necesidad de observar una conducta a favor de otra que se encuentra facultada para poder exigirla.

---

<sup>20</sup> BIALOSTOSKY, Sara, op. cit., p. 107.

El Maestro Manuel Bejarano dice que la *obligación* es: “La necesidad jurídica que tiene la persona llama deudor, de conceder a otra, llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer, o de no hacer”.<sup>21</sup>

Por lo que concluimos que es un *vínculo jurídico que constriñe a un sujeto denominado deudor de cumplir el pago prestación o abstención que puede consistir en un dar, hacer o no hacer a favor de otro denominado acreedor.*

Al hablar de obligaciones encontramos que es importante entender que ello implica un Derecho subjetivo ya que éste es la facultad de obtener algo, como poder de obra y conseguir un resultado, es decir el derecho o la facultad del propio sujeto, ya sea mediante el derecho real o personal que le asista.

**Derecho Real:** Facultad jurídica que se tiene respecto de un bien para poder aprovecharlo de manera directa.

**Derecho Personal o de Crédito:** Se persigue una satisfacción que el deudor va a realizar en interés del acreedor, el cual se materializa en un dar, hacer o no hacer.

El origen y los alcances del derecho subjetivo los provee la norma jurídica conocidos éstos como el “Derecho objetivo”, por lo tanto los derechos subjetivos tienen por causa el derecho objetivo.<sup>22</sup>

Los derechos personales u obligaciones tienen como objeto principal la conducta del deudor en su necesidad jurídica de obrar a favor del acreedor.

---

<sup>21</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Quinta Edición. Oxford. México. 2006, p. 5.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, pp.3 y 4.

Como podemos observar las definiciones antes citadas del llamado derecho personal u obligación engloban tres elementos que son:

1.- Sujetos: Se refiere al *acreedor*, es decir aquel que ostenta el derecho subjetivo; y el *deudor*, *aquel que soporta la deuda y por lo tanto se encuentra obligado*.

Podemos encontrar situaciones en donde existan pluralidad de acreedores o de deudores, por lo que las obligaciones serán *mancomunadas* cuando la deuda se divide y cada uno responde de su deuda; y *solidarias* cualquiera puede exigir el pago total a alguno de los deudores.

2.- Objeto: Es el servicio o prestación que corre a cargo del deudor, es decir a lo que se obligó y que debe de prestar a favor de su acreedor, lo que se traduce en un deber de dar una cosa, hacer o no hacer un hecho (Artículo 1824 Código Civil).

El objeto de la obligación debe de ser física y jurídicamente posible para que se considere existente, por lo que también debe ser lícito para que tenga validez.

Aún cuando la obligación tuviese como objeto un carácter de tipo moral, al ser incumplido se origina una responsabilidad civil, la cual deberá de ser cubierta a través de la reparación del daño, por lo que tomará un carácter pecuniario, de ahí que fuere cual fuere el objeto siempre tendrá un valor económico.

3.- Relación jurídica: Se traduce en *la facultad* del acreedor *de exigir* y en un *deber de cumplir* del deudor.

De cualquier forma, las obligaciones solo pueden ser de tres tipos: de dar, de hacer o de no hacer.

El artículo 2011 del Código Civil establece que serán *obligaciones de dar* aquellas en cuyo objeto es: a) la traslación de dominio de cosa cierta; b) enajenación temporal del uso o goce; la restitución de la cosa ajena y el pago de la cosa debida.

El menor de edad puede adquirir deudas para allegarse de alimentos cuando se encuentre ausente su representante legítimo, por lo que éste último está obligado a solventarlas pues dichas deudas no se cancelan (Artículo 2392 Código Civil).

Toda obligación nace de un hecho jurídico (*lato sensu*) el cual se refiere a toda conducta humana o bien, fenómenos de la naturaleza que el derecho les atribuye consecuencias jurídicas, a su vez se clasifican en actos o hechos jurídicos.

Los actos jurídicos son *toda manifestación externa de voluntad en el que se crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones*, éstos a su vez se subdividen en: Unilaterales y Bilaterales, según se requiera una o dos voluntades que busquen tener efectos jurídicos.

Dentro de los actos Unilaterales encontramos: la declaración unilateral de la voluntad (Art.1860), gestión de negocios (Art. 1896), y el enriquecimiento ilegítimo (Art. 1882) todos del Código Civil para el Distrito Federal.

Los actos Bilaterales son como se explicó aquellos en los que requiere se externen dos o más voluntades el ejemplo más claro es el contrato como una especie del convenio. (Artículo 1792 Cód. Civil).

Para que el contrato tenga plena existencia y validez, se tendrá que cumplir con los siguientes requisitos (Artículos 1798 al 1834 Cód. Civil):

Elementos de existencia:

*1.-Consentimiento:* Es el elemento esencial del acto jurídico. Acuerdo de voluntades respecto de un objeto en común que consiste en producir consecuencias jurídicas.

El acuerdo de voluntades se forma cuando una oferta es aceptada lisa y llana, puede ser entre personas presentes o no presentes (oferta y aceptación).

*2.- Objeto: El contenido de la conducta del deudor, es decir, aquello a lo que se comprometió o que debe de efectuar, lo cual debe de ser como ya se mencionó física y jurídicamente posible (física y jurídicamente posible).*

Directo.- crear o transferir derechos y obligaciones

Indirecto.- conducta de dar, hacer, no hacer.

*3.- Solemnidad: Ritos que rodean o cubren la voluntad de lo que contratan y que la ley exige para su existencia.*

La falta de alguno de estos tres elementos produce la inexistencia, ante lo cual no se produce efecto legal alguno, y lo puede invocar todo interesado.

Requisitos de Validez:

*1.- Capacidad: La Facultad o posibilidad jurídica de ser sujeto de derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Se traduce en un capacidad de goce cuando se queda en una posibilidad de exigir; y en la capacidad de ejercicio la persona hace valer sus derechos directamente.*

*2.- Ausencia de vicios: La realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia en la voluntad de las partes (error, dolo, mala fe, lesión y violencia), los cuales procederé a explicar:*

Error.- Falsa precisión que se tiene de la realidad.

Aquí se distingue el error de hecho y el de derecho, en el que el primero versa sobre circunstancias fácticas, es decir de hechos y el segundo se refiere sobre la existencia, alcance o interpretación de la norma jurídica.

Dolo.- Circunstancia para que una de las voluntades caiga en el error.

Mala fe.- Se hace lo posible para que el sujeto siga en el error, una vez que éste ya es conocido.

Lesión- Desproporción de las prestaciones por ignorancia o extrema necesidad.

Violencia.- Se emplea la fuerza física o la amenaza.

3.- *Objeto lícito*: Que sea física y jurídicamente posible.

4.- *Formalidad*: Es el revestimiento que en ocasiones pide la ley y que puede ser de forma expresa o tácita, tiene por objeto que la voluntad de las partes se fije en un documento, de tal manera que el acto no exista, no se perfeccione o surta la plenitud de sus efectos, hasta en tanto no se cumpla con una forma precisa de externar la voluntad que marca la ley.

La nulidad absoluta se produce cuando hay ilicitud en el objeto, ello no impide que se produzcan provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando sea pronunciado por el juez, lo puede solicitar cualquier interesado y no desaparece ni por la confirmación ni por la prescripción y la nulidad relativa cuando hay vicios internos y ante la falta de formalidad, ésta siempre producirá provisionalmente sus efectos.

A su vez los contratos por su naturaleza se consideran:

a) Preparatorios.- Llamado también contrato preliminar o precontrato, es aquel que tiene por objeto la celebración de un contrato futuro, y obliga a celebrar el contrato definitivo.

b) Definitivo.- No significa forzosamente su realidad futura, pues todo contrato como resultado de la decisión voluntaria de las partes, producto de su libre albedrío, tendrá realidad dentro del plazo previsto si así lo deciden los contratantes. Consigna el cumplimiento necesario de otras prestaciones.

c) Bilaterales o sinalagmáticos.- Generan recíprocamente obligaciones para ambos contratantes. Todos quedan obligados a conceder alguna prestación.

d) Unilaterales.- Los unilaterales solamente generan obligación a cargo de una de las partes y la otra no asume compromiso alguno.

e) Oneroso.- aquel en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. Hay un sacrificio recíproco y equivalente. Solo los contratos onerosos pueden tener una naturaleza mercantil, pues la especulación y el propósito de lucro que es consustancial al tráfico de bienes y servicios, no pueden conciliarse con los contratos gratuitos.

f) Gratuito.- Aquel en el que el provecho es solamente de una de las partes. El sacrificio es solo de una de las partes y la otra no tiene gravamen alguno, sino solo beneficios. Esto no implica necesariamente que carezca de obligación, puede tenerla pero no representa un sacrificio o gravamen. Hay un *ánimus* liberal altruista. El benefactor tiene el propósito de favorecer a otro sin esperar obtener de él, a cambio, una contraprestación equivalente.

g) Aleatorios.- Constituye una subdivisión de los contratos onerosos. El contrato es aleatorio cuando las prestaciones que las partes se conceden, o la prestación de una de ellas dependen, en cuanto a su existencia o monto, del azar o de sucesos imprevisibles, de tal manera que es imposible determinar el resultado económico del acto en el momento de celebrarse. Las partes no conocen de antemano si les producirán ganancias o pérdidas. Las prestaciones debidas dependen de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida hasta que dicho acontecimiento se realice.

h) Conmutativo.- El resultado económico normal se conoce desde el momento en que el acto se celebra y las partes pueden apreciar de inmediato si habrá de producirles un beneficio o una pérdida. Las prestaciones que se deban las partes son ciertas desde que se celebra el contrato de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.

i) Consensuales.- La ley no exige ninguna forma especial, son perfectos con tal que se exteriorice de cualquier manera la voluntad de celebrarlos; basta la voluntad, es decir, el consentimiento, de ahí que les conozca como actos consensuales.

j) Reales.- Se constituye con la declaración de la voluntad y con la entrega de la cosa, de ahí su denominación.

k) Formales.- Se les asigna una forma necesaria para la validez de los actos y contratos, ya que en ellos la voluntad debe de ser exteriorizada precisamente de la manera exigida por la ley, pues de lo contrario el acto puede ser anulado. En los contratos formales, la falta de la forma legal no impide la existencia del acto, pero sí los afecta en su eficacia.

l) Solemnes.- Son actos que para existir necesitan de ciertos ritos establecidos por la ley; se refiere a la manera en que se exterioriza la voluntad debido a que es un requisito constitutivo del acto, en síntesis es el ropaje con que es cubierto el acto jurídico el cual es parte esencial y su falta motiva la inexistencia del mismo negocio jurídico.

m) Principales.- Tienen su razón de ser y su explicación en sí mismos, surgen en forma independiente y no son apéndice de otro contrato, pues cumplen autónomamente su función jurídico-económica. No requiere la existencia de otro contrato para subsistir.

La transmisión de las obligaciones opera por sustitución del acreedor o por sustitución del deudor, la primera de ellas nos referimos a la Cesión de Derechos, donde el acreedor transmite a otro lo que tiene contra su deudor, no solicita el consentimiento del deudor; la segunda es la Cesión de Deuda, donde el acreedor debe de consentir expresa o tácitamente en la sustitución del deudor.

Tenemos también que la sustitución del acreedor puede hacerse por ministerio de ley, en cuyo caso estaremos frente a la Subrogación (Artículos 2029, 2051 y 2058 Código Civil para el Distrito Federal).

Finalmente tenemos que las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, como tales tenemos:

- 1) El pago.- Entrega de la cosa o cantidad que se debe, o en su caso la prestación del servicio que se prometió (Artículo 2062 Código Civil).
- 2) Compensación.- Cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocamente (Artículo 2185 Código Civil).
- 3) Confusión de Derechos.- La calidad de deudor y acreedor se reúnen en una misma persona (Artículo 2206 Código Civil).
- 4) Remisión o condonación de la deuda.- El acreedor renuncia a su derecho, excepto si esto lo prohíbe la ley (Artículo 2209 Código Civil).
- 5) Novación.- Los contratantes alteran sustancialmente los términos de su contrato, sustituyendo la antigua obligación por una nueva. (Artículo 2213 Código Civil)

## **2.5. Patrimonio de familia.**

Al hablar del Patrimonio de Familia nos referimos al conjunto de bienes libres de gravámenes e inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia como los cónyuges, los concubinos, los descendientes, los ascendientes en los términos del capítulo relativo a los alimentos; de forma tal que los integrantes de la misma puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar.

Los autores Baqueiro y Buenrostro dan una definición del patrimonio de familia denotándolo como: “El conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenecen a algún miembro de la familia a la que beneficia y, en ocasiones, a un tercero”.<sup>23</sup>

El Código Civil en su título duodécimo, se encarga de regular la constitución y la extinción del patrimonio de familia, como mandato derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 27 fracción XVII y 123 fracc. XXVIII, así el patrimonio de familia es considerado “Como una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar” (Artículo 723 del Código Civil).

En el patrimonio de familia, indiscutiblemente existe un fin jurídico-económico, el cual es reconocido por el derecho, cuyo objetivo es el proteger los bienes en forma especialísima, pues los declara inalienables, inembargables, prohibiendo que se constituyan derechos reales sobre los mismos, es por ello que su naturaleza jurídica es la de un patrimonio de afectación.

En el siguiente capítulo explicaremos las características del patrimonio de familia, realizando un análisis jurídico de dicha institución, todo fundado en el Código Civil para el Distrito Federal.

## PRECONCLUSIÓN

Al realizar un estudio jurídico sobre las características que engloba el Patrimonio de Familia, como lo son la propiedad, los bienes, la copropiedad, etc. se facilitó la comprensión de los alcances jurídicos que se pretenden realizar en el tercer capítulo, ya que de esta manera se hacen más claros los puntos sobre los que versa nuestro tema de investigación y en específico nuestras propuestas.

---

<sup>23</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. op cit. p. 113.

## CAPÍTULO 3

### MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

#### 3.1. Características del patrimonio de familia.

El actual Código data de 1928, por decreto presidencial del entonces presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Plutarco Elías Calles, el cual entró en vigor en 1932.

Se dice que antes de 1976 todas las reformas consistieron en aumentar el monto fijo que se establecía para el valor máximo de los bienes afectados y que posterior a este año la reforma subsecuente consistió en establecer el valor de los bienes en razón de los salarios mínimos general diario multiplicado por 3,650.<sup>1</sup>

La penúltima reforma de 1984 se propuso facultar a los miembros de la familia como el tutor, familiares del deudor o Ministerio Público como representante del acreedor alimentario a exigir judicialmente la constitución de dicho patrimonio, sin que se tenga que invocar causa alguna. Con esta reforma se persiguió como principal objetivo el asegurar la capacidad del deudor alimentario para responder a sus obligaciones en beneficio de preservar la continuidad de la prestación alimentaria.

En el capítulo anterior se hizo mención que el patrimonio de familia se encuentra regulado en nuestra Constitución Política, siendo el artículo 27 fracción XVII, el que establece las bases para dicha regulación y señalando que serán las leyes locales las que lo organicen y determinen los bienes que deben constituirlo. Así también el artículo 123 fracción XXVIII, establece que serán las leyes secundarias, las que determinarán los bienes que pueden constituir el patrimonio de familia.

---

<sup>1</sup> Anuario Jurídico XIII 1986. op cit. p. 299.

Por cuanto a la protección de la familia, se establece un capítulo único denominado “De la Familia”, para significar que todas las disposiciones que tienen relación con la familia son de orden público e interés social, protegiendo la organización y el desarrollo íntegro de los miembros de la familia, por constituir la base de la integración de la sociedad (Artículo 138 Código Civil y 940 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Al hablar de *orden público* se sabe que se trata de un estado de legalidad a través del cual las autoridades judiciales ejercen atribuciones que le son propias y que estas pueden ser impuestas por el carácter coactivo del derecho, por lo que permite la imposición de sanciones a una situación jurídica.

Por lo antes expuesto es entonces el Código Civil en su título duodécimo, el que regula la constitución y extinción del patrimonio de familia.

A saber el artículo 723 del Código Sustantivo de la materia establece que: “*El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar...*”.

Es decir, se refiere al conjunto de bienes que estando libres de cualquier tipo de gravamen se destinan a la protección de una familia, asegurando así la satisfacción de las necesidades básicas de sujetos considerados acreedores alimentistas, pues dichos bienes serán inembargables y no susceptibles de enajenación (Artículo 727 Código Civil para el Distrito Federal).

Al hablar de gravámenes, nos referimos a las cargas que pueda tener ese bien, en este sentido hablamos de gravámenes reales como lo son la hipoteca, la prenda y la servidumbre, los cuales deberán estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que surtan efectos ante terceros, en virtud de tratarse de una limitación a la disponibilidad del bien inscrito o de una disminución de su valor,

dependiendo del gravamen, cuya inscripción se hará en el folio real del inmueble, la inscripción registral solo tiene efectos declarativos, pues la inscripción da publicidad al derecho de que se trate, haciendo oponibles a terceros.

Al ser considerado de *interés público*, se busca satisfacer las necesidades de la mayoría de los individuos que integran una sociedad, la cual se encuentra dirigida a la realización de los valores jurídicos más elevados, y que en el caso de dicha figura jurídica el fin único será proteger a los miembros de una familia, por lo que hace a la parte material, de los sobresaltos e incertidumbres.

Hasta antes de las reformas realizadas al Código Civil en el año 2000, el patrimonio de familia solo podía ser constituido por la casa habitación y en algunos casos por la parcela cultivable que estuviera anexa a la casa.

Cada familia solo podía constituir un patrimonio de este tipo, ya que de constituir más, estos no eran reconocidos jurídicamente.

Por lo que hace a la propiedad de los bienes afectados se señalaba que el dueño seguía teniendo la propiedad y que los integrantes del grupo familiar sólo adquirirían el derecho a disfrutar de los bienes.

Los beneficiarios solo podían ser el cónyuge de quien lo constituyera y aquellas personas a quienes éste tenía la obligación de dar alimentos.

La administración estaba a cargo del que lo constituía, representaba a los beneficiarios del patrimonio frente a terceros, o en su defecto el que fuese nombrado por la mayoría.

Se consideraba un monto máximo para los bienes a constituir, el cual no podía exceder del resultado de multiplicar el factor 3,650 por el salario mínimo general diario al momento de constituirlo.

La extinción del mismo se tenía que someter al conocimiento de un juez para que resolviera y diera aviso al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para proceder a la cancelación, excepto cuando se tratara de una expropiación.

### **3.1.1 Copropiedad.**

La constitución del patrimonio familiar da como origen una copropiedad, la cual en caso de extinguirse se repartirá en partes iguales los bienes que lo constituyan entre los miembros que la integren, transfiriendo la propiedad a los miembros de la familia por el solo hecho de constituirlo.

Lo anterior en términos del artículo 725 del Código Civil vigente para el Distrito Federal "...el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio".

Es importante mencionar que antes de las reformas del dos mil, cuando se constituía el patrimonio de familia, éste solo afectaba a los bienes del constituyente de tal manera que solo proporcionaran un sustento al grupo familiar, reservando la propiedad de los mismos, y la cual era recuperada al extinguirse éste; en cambio en la ley vigente los bienes afectos pasan a formar una copropiedad entre los beneficiarios, considerando también al constituyente como un copropietario más, de tal manera que sigue teniendo el uso y el disfrute de los bienes siempre que no perjudique a los demás miembros de la familia, lo que implica que para que pueda realizar alguna mejora a los bienes afectos, deberá pedir primero el consentimiento de los demás.

Opinamos que el hecho de que los miembros de la familia beneficiaria adquieran la copropiedad de los bienes afectos, no es un motivo suficiente para aplicar las normas relativas a la copropiedad, pues a nuestro parecer resulta indiscriminada hacia el sujeto que teniendo la voluntad de proteger a su familia de circunstancias que los

pongan en peligro, se demerite el derecho que tenía sobre los mismos antes de constituir el patrimonio de familia, por lo que opinamos que tal circunstancia pone en riesgo a la institución en estudio.

Como ya se mencionó en el punto número 2.1.1, la característica de la copropiedad recae en que un solo bien es propiedad de una pluralidad de personas, es decir, que la titularidad de dicho derecho de propiedad ejercida por dos o más personas, ya que cada uno de los que participan en ella le corresponderá una fracción porcentual del derecho los cuales integrarán una totalidad, es por ello que los beneficiarios que participan de dicha institución siempre lo harán por partes iguales debido que la ley no establece que se pueda facultar a quien pretende constituirlo determinar en que proporción será copropietario cada uno de los miembros que participen de la misma, sin embargo, sí se establece que una vez que se realice la extinción del mismo se liquidará y se repartirá su importe en partes iguales, según el artículo 746 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

La conservación de los bienes recaerá sobre los miembros mayores de edad que se beneficien de dicho patrimonio conforme a sus posibilidades (Artículos 942 y 944 del Código Civil), pues dicha institución busca proporcionar el sostenimiento de la familia y ocurre que no todos los miembros serán económicamente activos.

Como sabemos una de los derechos que tiene el copropietario sobre su parte alícuota es que puede hipotecarla, pero en el caso de los bienes afectos al patrimonio de familia resultan ser inembargables e ingravables, pues así lo dispone el artículo 727 del Código Civil, dichas características impiden que se pueda poner en riesgo de perderlo, pues el uso y el disfrute de dichos bienes vienen a constituir una facultad personalísima de los beneficiarios.

Es importante señalar que una vez constituido el patrimonio de familia, el derecho de copropiedad cae de hecho sobre una multiplicidad de bienes, sin embargo el derecho que se tiene sobre ellos es solo uno.

### **3.1.2. Inalienabilidad.**

La inalienabilidad es una calidad que se les atribuye a ciertos derechos, impidiéndoles el que puedan ser enajenados, de tal manera que es imposible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares.

Ésta es una de las características principales del patrimonio de familia, pues los bienes que formen parte del mismo no podrán ser translativos de dominio, proveyendo así, una protección a la familia, toda vez que la finalidad de dicha institución es brindar seguridad económica a todos los miembros que formen parte de ésta, pues se asegura que los integrantes tengan un lugar donde se puedan desarrollar y cubrir sus distintas necesidades.

Sabemos que al quedar constituido el patrimonio de familia se forma una copropiedad, hablando en términos generales de ésta figura jurídica, la misma ley establece que cada uno de los copropietarios puede disponer de su parte alícuota que le corresponde, por ejemplo, puede venderla o cederla, etc., sin embargo en el caso del patrimonio de familia lo anterior no se da, pues los bienes afectos solo se pueden transmitir por herencia.

### **3.1.3. Inembargabilidad.**

Se refiere a los bienes que no pueden ser sujetos a embargo, por considerarlos de urgente necesidad, ya que están destinados directamente a la subsistencia y necesidad imprescindibles del que fuese considerado deudor.

Los bienes afectos al patrimonio no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno, lo que indica que nuestra legislación reconoce al patrimonio familiar como inembargable para mayor garantía de conservación y procurar así su continuidad (Artículo 727 Código Civil para el Distrito Federal).

Así el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su fracción I, declara también como inembargables los bienes que constituyen el patrimonio de familia a partir de su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, así como el lecho cotidiano, vestidos y muebles que no sean de lujo a consideración del juez; instrumentos necesarios para el ejercicio del arte u oficio; instrumentos propios y necesarios para el cultivo; la maquinaria para el fomento y giro de negociaciones mercantiles o industriales; las mieses antes de ser cosechadas; los sueldos y salarios de los trabajadores, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidades provenientes de delitos y pensiones de los jubilados, entre otras.

#### **3.1.4. Valor máximo de los bienes que lo constituyen.**

Al hablar del valor que deben tener los bienes, nos referimos a la estimación pecuniaria de los mismos para poder constituir el patrimonio de familia.

Hasta antes de la reforma del 25 de mayo del 2000 que tuvo el capítulo referente al Patrimonio de Familia, se contemplaba que el valor que debieran tener los bienes que formaran parte de la constitución de dicho patrimonio no debería ser mayor al factor que resultara de multiplicar 3650 por el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituyera.

En relación a esto podemos notar que se aumenta considerablemente el valor de los bienes, con un valor de tres veces el salario mínimo, el cual se actualiza con el índice de inflación; el valor máximo de los bienes constituidos será por la cantidad que resulte de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal al momento de constituirlo, se hace posible la actualización anual del valor en razón del porcentaje de inflación oficial determinado por el Banco de México, según el artículo 730 del Código Civil.

Por otro lado, se permite ampliar el patrimonio siempre que el valor de los bienes afectos al mismo sea inferior al máximo fijado.

### **3.2. Sujetos del patrimonio de familia.**

Se refiere a todas aquellas personas que tienen un interés económico y jurídico en constituir el patrimonio de familia, así el Código Sustantivo de la materia contempla como sujetos a los constituyentes, beneficiarios y terceros.

En los puntos siguientes estudiaremos a cada uno de los miembros que pueden formar parte de dicha figura jurídica.

#### **3.2.1. Constituyente.**

Es aquella persona que teniendo aptitud jurídica para ejercer sus derechos y obligaciones pide sean afectados sus bienes para así constituir el patrimonio de familia, pues al tener capacidad de ejercicio puede disponer libremente tanto de su persona como de sus bienes.

Bajo el principio de proteger jurídicamente a los miembros de la familia tenemos que pueden constituir dicha especie de patrimonio el padre, la madre o ambos; cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos; la madre soltera, el padre soltero, los abuelos, las abuelas, los hijos, las hijas o cualquier persona que considere constituirlo, según lo establece el artículo 724 del Código Civil.

Aquel miembro de la familia que desee constituir dicho patrimonio, deberá realizarlo por escrito al juez de lo familiar, en este caso del Distrito Federal, designando con precisión los bienes muebles o inmuebles, a fin de que sean inscritos ante el Registro Público de la Propiedad, y pueda surtir efectos ante terceros.

La solicitud que se presente ante el Juez deberá contener:

I.- Los nombres de los miembros de la familia;

II.- El domicilio de la familia;

III.- El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y

IV.- El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederá el fijado en el artículo 730.

Por lo que decreta el artículo 731 del Código Civil, se deduce que es menester probar ante el juez: 1.La capacidad del constituyente para disponer de sus bienes;2. La propiedad de los bienes y que dichos bienes no reporten gravamen alguno fuera de las servidumbres; 3. El valor de los bienes dentro del límite permitido; y la existencia de la familia a cuyo favor se constituirá dicho patrimonio. Toda vez que los bienes saldrán de la circulación, y no pueden formarse en fraude de acreedores.

En cuanto a la representación y administración del patrimonio desde el momento de su constitución se hará cargo de tales actividades aquél que sea nombrado por la mayoría de los beneficiarios, lo cual está relacionado con el hecho de que los beneficiarios ostentan la propiedad del patrimonio de familia (Artículo 726 Código Civil).

### **3.2.2. Beneficiarios.**

Los beneficiarios podrán ser cualquier miembro de la familia incluso los hijos supervenientes. Razón por la que en un momento dado pueden resultar beneficiados no solo los integrantes de la familia nuclear, sino también aquellos considerados en virtud de la familia extendida.

El artículo 734 del Código Sustantivo de la materia cita: “Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes”.

Habrá que recordar que el número de beneficiarios determinará la copropiedad de dicho patrimonio.

La representación de éstos ante terceros dependerá de aquel que hubiese constituido dicho patrimonio, o en su defecto, por el que nombre la mayoría, recayendo en él la administración de dichos bienes, según lo estatuye el artículo 726 del Código Civil.

### **3.2.3. Terceros**

Del análisis realizado a los artículos 734 y 735 ambos del Código Sustantivo de la materia aplicable en el Distrito Federal tenemos que también se considera como terceros interesados en solicitar la constitución de este tipo de patrimonio, al tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor, el Ministerio Público o el Gobierno del Distrito Federal, ya que estos pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730 del Código Civil, sin necesidad de invocar causa alguna, para lo cual será necesario la aprobación del juez de lo familiar y se observará lo conducente en lo dispuesto en el artículo 731 del mismo ordenamiento.

La constitución por parte de algún tercero viene a favorecer a esta, toda vez que impide que la oposición de algún familiar tenga como efecto privar a la familia del beneficio que otro quiere hacerle.

### **3.3. Bienes que constituyen el patrimonio de familia.**

Los bienes que integran el patrimonio de familia, son considerados como el elemento económico de la entidad familiar.

De conformidad con lo establecido por el artículo 723 del Código Civil, el patrimonio de familia se podrá constituir con bienes que pueden ser afectados como lo son la casa habitación; el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; las parcelas cultivables, giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios profesionales siempre que no excedan el monto máximo fijado.

Artículo 723.- "...El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento".

Por tanto se concluye que los objetos pueden ser tanto bienes muebles como inmuebles, siempre que se garantice la finalidad de proteger económicamente a la familia y el sostén del hogar, según lo establece el artículo 731 del código en cita.

Recordemos que en el Código de 1928 solo eran objetos del patrimonio de familia:

"I.- La casa habitación de la familia; II.- En algunos casos, una parcela cultivable";<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Nuevo Derecho Familiar. Porrúa. México. 2003, p.367.

sin embargo, en la última reforma que tuvo el título duodécimo de fecha 25 de mayo de 2000, con entrada en vigor el 1 de junio del mismo año, referente a los bienes que pueden formar parte de este tipo de patrimonio, se observa que se ampliaron los bienes que puede comprender el patrimonio familiar como lo son: el mobiliario de una casa, el negocio familiar, los giros industriales y comerciales, lo que actualmente brinda una mayor protección.

Es decir, que en la actualidad se puede incluir un consultorio médico, una tienda, un taller de artesanías, etc., siempre y cuando la explotación la realicen los miembros de la familia.

Lo anterior está relacionado con el artículo 740 del Código Civil que a la letra dice: “Constituido el patrimonio familiar, esta tiene la *obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela...*”.

Los artículos 728 y 729 del multicitado Código cita que únicamente se podrá constituir el patrimonio familiar con bienes que estén situados en el lugar que tenga su domicilio quien lo constituye y el requisito de constituir un patrimonio único, pues los que se constituyan subsistiendo el primero no producen efectos legales, por lo que podemos hablar de una inexistencia jurídica del objeto.

Desde nuestro punto de vista el no poder constituir más de un patrimonio, resulta beneficioso tanto para acreedores como para la misma familia, pues al no permitir que una familia tenga más de un patrimonio, los acreedores no se ven imposibilitados totalmente de poder hacer efectivo el cobro de sus créditos que resultan ser exigibles; en el caso de la familia es también una ventaja, pues como sabemos los bienes que pasan a formar parte del patrimonio de familia resultan ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e ingravables, lo que impide que se tenga libre disposición de los mismos.

### **3.4. Formas de constitución del patrimonio de familia.**

El Código Civil de 1928 estableció tres tipos de sistemas para la constitución del patrimonio de familia, previendo cada una de las necesidades del grupo familiar, por lo que encontramos la forma voluntaria, la necesaria y la administrativa.

Las formas en las que se podrá constituir dependerán de los particulares y de las autoridades que intervengan en tal procedimiento, sin olvidar que los bienes a constituir deberán estar dentro del Distrito Federal, según lo señalado en el artículo 728 del Código Civil.

Cualquiera de las dos primeras formas prevé como requisito indispensable la declaración judicial, con el único fin de inscribir dicha constitución del patrimonio ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que solo así podrá surtir efectos ante terceros.

#### **3.4.1. Voluntaria.**

Es el instituido voluntariamente por algún miembro de la familia, que decide que sus propios bienes sean afectados, a fin de procurar una protección para su familia.

El artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles establece que “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

Se inicia promoviendo una jurisdicción voluntaria a petición de parte interesada, solicitando la intervención del juez, esto es, cuando no existe contención entre las partes y los miembros que la constituyen están conformes, por lo que el representante común de la familia que quiera constituir su patrimonio deberá

solicitarlo al Juez de lo Familiar, mediante escrito en el que establezca con toda precisión los bienes muebles e inmuebles que pretende afectar, y que dicha autoridad judicial competente, una vez sancionando el cumplimiento de los requisitos legales para conformarlo ordene se haga la inscripción correspondiente ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con el propósito de que los terceros estén en posibilidad de imponerse de él y de ésta manera, sea oponible en contra de éstos, el carácter de inalienable e inembargable.

El artículo 731 del Código Sustantivo de la materia enuncia los requisitos que deberá tener dicha solicitud:

I.- Los nombres de los miembros de la familia;

II.- El domicilio de la familia;

III.- El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y

IV.- El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no deberá exceder el monto fijado en el artículo 730 del mismo Código.

Como ya lo hemos mencionado los sujetos que pueden hacer dicha solicitud son los contemplados en el artículo 724 del ordenamiento antes señalado, a decir, puede ser la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo.

### **3.4.2. Necesaria.**

Su tramitación puede ser también vía ordinaria, es decir cuando uno de los cónyuges administradores amenaza con provocar la ruina, lo que causaría un perjuicio al patrimonio de la familia.

Este tipo de forma de constitución del patrimonio de familia, tiene como objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarro del jefe de la misma.

Es decir, que aún en contra de la voluntad del jefe de familia, ya sea a petición del cónyuge, los hijos supervenientes, el tutor de los acreedores incapaces, los familiares del deudor o el Ministerio Público, exijan vía judicial que se realice la constitución del patrimonio de familia, sin invocar causa alguna.

Esta forma de constitución se realiza cuando el deudor alimentario pone en riesgo su patrimonio, por considerarse un mal administrador y despilfarrador pues derivado de dichos actos pone en riesgo el lugar donde vive su familia, ya que puede darse el caso que aún y cuando el jefe de familia pretenda hacer lo correcto para su familia, puede llegar a tomar decisiones que no sean las más adecuadas, amenazando a los miembros de la familia en dejarlos en una absoluta miseria, lo que provocaría dejar sin una seguridad patrimonial a su familia, es por ello que la misma ley regula que aquellos que dependen directamente de él, soliciten les sea asegurado un patrimonio.

La constitución del patrimonio de familia de carácter forzosa se llevará a conforme los lineamientos que prevé el Título Decimosexto, Capítulo único del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal referente a las Controversias de Orden Familiar, los artículos 940 y 941 del citado Código enuncian que todos los problemas que sean inherentes a la familia son considerados de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad, por lo que el Juez de lo Familiar se encuentra facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia.

### **3.4.3. Administrativa.**

Este tipo de constitución del Patrimonio de Familia se encuentra regulado en los artículos del 735 al 738 del Código Sustantivo de la materia para el Distrito Federal, y será administrativa cuando los bienes del patrimonio de la familia provienen de terrenos que el gobierno destina para su constitución, por lo que la resolución también es inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Se refiere al patrimonio destinado a proporcionar un hogar a las familias que se encuentran más vulnerables, por ello el Gobierno del Distrito Federal, ofrece la venta de terrenos que se encuentran bajo su dominio, siempre que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común, así como predios que el gobierno expropie por causa de utilidad pública, para garantizar el aseguramiento de los sujetos que integran las familias de escasos recursos, con el objeto de favorecer a las mismas ya que al adquirirlos pueden constituir su patrimonio de familia.

Es por ello que el Estado realiza la iniciativa del uso de la expropiación, como un medio para otorgar a las familias que de manera normal no pueden adquirir una propiedad.

Las propiedades que el Gobierno del Distrito Federal puede vender a las personas con capacidad legal y que estén en el querer constituir dicho patrimonio a favor de la familia son los citados en el artículo 735 del Código Civil y los que a continuación se enlistan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

El artículo anterior está relacionado con el 832 del Código Civil para el Distrito Federal, pues en éste se considera como utilidad pública la adquisición que haga el gobierno del Distrito Federal de terrenos apropiados, cuyo fin sea venderlos para la constitución del patrimonio de la familia.

Al respecto consideramos mencionar que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal bajo sus Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera en su apartado de expropiación consigna que esta es la “Adquisición por vía de derecho público que lleva a cabo el Gobierno del Distrito Federal de las vecindades e inmuebles en alto riesgo, con la finalidad de destinarlos a satisfacer la demanda de una vivienda digna y decorosa de sus habitantes y de otras familias”.

En este caso, el INVI colabora en el proceso con la integración de expedientes técnicos. Esta tarea se realiza conforme a las bases establecidas por el Pleno del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, y es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la encargada de someter al Órgano Colegiado antes mencionado, el expediente que corresponda.

Toda expropiación en favor del INVI formará parte de su reserva inmobiliaria y, por ende, se destinará al desarrollo de vivienda de interés social y popular, dentro del marco de las políticas, programas, términos y condiciones sociales, jurídicas y técnicas previstas por estas Reglas. El monto del avalúo en que se base la expropiación o desincorporación, será considerado como parte del financiamiento que posteriormente otorgará el Instituto de Vivienda, considerando su equivalente en términos de salarios mínimos”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal. 2009, p. 79.

El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II será fijado por lo que previene el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que entendemos que se pagará el valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

Para el caso de lo previsto en las fracciones I y III, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador, esto lo podemos relacionar con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley de Vivienda del Distrito Federal el cual refiere que dichos créditos para la adquisición de vivienda solo se podrán otorgar en proporción a la capacidad de pago del beneficiario.

Para que se pueda constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes que menciona el artículo 735 será necesario que la familia compruebe:

1. Que sus miembros son mexicanos;
2. La capacidad para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio y que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
3. La posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende, con los ingresos que percibe;
4. Que carece de bienes.

Por lo que respecta al artículo 832 del Código Civil cita que se declara como utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno del Distrito Federal de terrenos apropiados, cuyo fin sea venderlos para la constitución del patrimonio de familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica, luego entonces, tenemos que dicho artículo

se encuentra relacionado con el 735 también del Código Civil, pues en él establece que se llevarán a cabo la venta de los terrenos que pertenecen al Gobierno del Distrito Federal con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia.

Al respecto la Ley de Vivienda del Distrito Federal, en su artículo 26 determina que será el Gobierno del Distrito Federal quien establezca los mecanismos y acciones para captar y destinar financiamiento para los programas de vivienda, con el objeto de brindar apoyo a la población de bajos recursos.

Los financiamientos que se otorguen para la adquisición de viviendas se harán conforme a los niveles de ingresos de la población que se busca beneficiar (Artículo 28 fracc. I), debido que los créditos solo se podrán otorgar en proporción a la capacidad de pago de los sujetos favorecidos de una acción habitacional o de un crédito de vivienda.

Hay que mencionar que la Ley de Vivienda del Distrito Federal se encarga de regular la política de vivienda dicho ordenamiento es de orden público e interés social, que tiene como uno de los tantos objetos, el regular las acciones de los sectores público, privado y social dirigidos a garantizar el derecho y disfrute de una vivienda digna y decorosa para toda la familia, sin que sea un obstáculo para su obtención su condición económica, esto lo realiza a través del Instituto Nacional de Vivienda del Distrito Federal, derivado que es una de las instituciones responsable de diseñar y proponer las políticas y programas de vivienda, pues así lo designa la ley citada.

El Instituto de Vivienda del Distrito Federal (INVI), como organismo busca satisfacer las necesidades de vivienda a la población de escasos recursos económicos que residen en el Distrito Federal, a través del otorgamiento de créditos de interés social, de interés popular, para vivienda en conjunto y en lote familiar, con la finalidad de contribuir a la realización del derecho humano básico que significa la vivienda, dichos fines se consignan en la Ley de Vivienda del Distrito Federal.

Los recursos del Instituto se destinan entre otras finalidades a la adquisición y reciclamiento de suelo urbano para la vivienda y en general promueve un mejoramiento de las condiciones de habitación de la población de bajos recursos.

Ante lo expuesto, consideramos que para que se lleve a cabo la constitución del patrimonio de familia por esta vía, podemos tomar como base la Ley de Vivienda del Distrito Federal, que consigna los lineamientos bajo el cual opera el Instituto de Vivienda que resulta ser el sistema más indicado, ya que plantea un sistema de subsidio con el propósito de que exista el mayor número de familias que resulten beneficiadas al obtener un patrimonio.

A saber, Las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, contiene los lineamientos y requisitos sobre los que opera el Instituto de vivienda para otorgar créditos, dentro de uno de sus apartados menciona que se podrá promover la figura del patrimonio familiar:

- 1.- En los créditos sujetos al Programa de Vivienda en Conjunto, para asegurar una protección para el beneficiario y sus descendientes.
- 2.- El Patrimonio Familiar se aplica cuando los beneficiarios se encuentren en situación extrema de enfermedad y pobreza; que tengan dependientes económicos menores de edad y que no pueda contar con deudor solidario.
- 3.- El beneficiario no podrá enajenar o arrendar la vivienda sujeta a dicha figura.

El financiamiento de las unidades de vivienda que se asignen bajo la figura del Patrimonio Familiar correrá a cargo del Fondo de Ayuda Social y deberá ser autorizado por el Consejo Directivo; cuando se realice exclusivamente con ayuda de beneficio social, bastará con presentarlo al Comité de Financiamiento.

Cuando un beneficiario desee modificar el estatus de posesión de la unidad de vivienda en Patrimonio Familiar, el INVI establecerá el costo de la vivienda, que en ningún caso será superior al financiamiento original ni en pesos ni en número de veces el salario mínimo.

Es importante hacer mención que a través de la información que se obtuvo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, sabemos que no otorga créditos ni vende predios para que se constituyan en Patrimonio de familia, pues no pone en conocimiento de los beneficiarios que sus viviendas puedan quedar aseguradas bajo esta figura, ello se debe que en la actualidad los créditos se utilizan para obtener viviendas de interés social o de interés popular, independientemente de esto hay que recordar que se tendrían que comprobar que los beneficiarios se encuentren en situación extrema de enfermedad y pobreza; que no pueda contar con deudor solidario, situación que de ser comprobada simplemente el INVI no autoriza tal crédito, debido a que éste último tiene que tener garantizado el recuperar el monto del crédito otorgado.

Como podemos darnos cuenta la constitución de éste tipo de patrimonio resulta ser un procedimiento de tipo administrativo, por lo que deberá de sujetarse a los trámites administrativos que fijen los reglamentos respectivos, los mismos que hasta el día de hoy consideramos no se han elaborado de una forma clara para hacer de esta una forma de constitución que sea utilizada en la actualidad, pero que sin embargo, el Código Civil lo refiere en su artículo 738, pues una vez que haya sido aprobada la constitución de dicho patrimonio se mandará a hacer la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

### **3.5. Extinción del patrimonio de familia.**

Nuestra legislación vigente prevé varias causas en su artículo 741 del Código Civil para el Distrito Federal, por las que se puede dar fin al patrimonio de familia, esto es cuando en términos generales desaparecen los motivos que lo originaron, los cuales procedemos a explicar:

1.- Cese el derecho de los beneficiarios a recibir alimentos;

Sabemos que la finalidad es garantizar una protección y un aseguramiento a la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, pues en el caso de que cese el derecho de todos los beneficiarios pues no existe razón legal para conservar aquel, pero basta con que uno de los beneficiarios tenga derecho a estos para que no proceda dicha causal.

2.- Los beneficiarios sin causa de justificación dejen de habitar por un año la casa o se deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela;

Se refiere a una sanción por el hecho de no habitar la morada o de haber dejado de explotar el lugar de trabajo, por el tiempo que marca la ley, salvo que se tenga una autorización por arrendamiento o aparcería, y siempre que no medie una causa de justificación, pues de existir algún caso de fuerza mayor que sea comprobable no se actualizaría este supuesto para la extinción.

3.-Se demuestre la utilidad o necesidad de extinguir el patrimonio;

Cuando por alguna situación quede demostrado que existe una gran necesidad o notoria utilidad, será el Juez quien analizando tales circunstancias podrá autorizar o negar dicha petición.

Desde nuestro punto de vista, el estado de necesidad será aquella situación de dependencia económica, en que se encuentran los miembros de la familia, lo que provoca que carezcan de medios económicos para poder hacer frente a su subsistencia.

4.-Se expropie el patrimonio por causa de utilidad pública;

Cuando el Estado tenga como prioridad el beneficiar a una colectividad, de manera que cuando existe un interés por parte del mismo Estado en mantener una protección con respecto a una familia o brindar a la comunidad una necesidad colectiva, deberá de prevalecer éste último, aún y cuando el bien a expropiar constituya parte del patrimonio de familia.

5.- Cuando se declare nula o se rescinda la venta judicialmente de los bienes que formen el patrimonio de familia con bienes vendidos por autoridades del gobierno del Distrito Federal, como lo prevé el artículo 735.

Cuando el patrimonio que está integrado con bienes que haya vendido el Gobierno del Distrito Federal, sea declarado nulo o la venta se rescinda, se tomarán en cuenta los efectos que producen la nulidad de los actos jurídicos.

Por lo que una vez que haya sido declarada, las partes tendrán que restituirse mutuamente lo que se hubiese recibido a consecuencia del acto nulificado o rescindido y los bienes afectos a un patrimonio de familia deberán regresarse a su titular original.

Una vez que el Juez de lo Familiar hubiese aprobado la extinción mediante el procedimiento que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo notificará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que en consecuencia realice las cancelaciones respectivas, no así, cuando el motivo de la extinción de dicho patrimonio es por causa de utilidad pública, realizada la

expropiación, dicho patrimonio queda extinto sin necesidad de declaración judicial, por lo que se deberá hacer en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la cancelación correspondiente.

Por lo antes expuesto tenemos que todo procedimiento de extinción del patrimonio de familia deberá obrar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pues así lo dispone el artículo 742 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como resultado de la cancelación se procederá a la liquidación de los bienes y lo que se obtiene de ellos se repartirán en partes iguales entre los beneficiarios; si alguno de los miembros de la familia falleciere, en caso de tener herederos, éstos tendrán derecho a recibir una porción hereditaria al momento de dicha liquidación, si no existieran, entonces el producto de los bienes serán repartidos entre los demás miembros que conformen la familia (Artículos 742, 746 y 746-bis. Código Civil para el Distrito Federal).

El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia de algún siniestro que sufrieran los bienes afectos, será depositado en una institución de crédito, a fin de poderlos destinar a la constitución de un nuevo patrimonio de familia, el cual durante un año son inembargables tanto el precio depositado, como el importe del seguro.

Si transcurrido dicho tiempo no se promueve la constitución de un nuevo patrimonio, la cantidad que hubiere sido depositada será repartida en partes iguales entre los integrantes, o en su caso el Juez de lo familiar podrá autorizar la disposición del mismo antes del año, atendiendo circunstancias especiales.

Ahora bien, el patrimonio también puede verse disminuido, esto ocurre cuando se demuestre que dicha disminución es de gran necesidad o de utilidad para la familia; y cuando el patrimonio por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un 100% el valor máximo según lo fijado en el artículo 730 del Código Civil.

En todos los casos de aumento, disminución y extinción del patrimonio de familia debe darse intervención al Ministerio Público y ser decretado por la autoridad judicial.

## PRECONCLUSIÓN

A través del análisis jurídico realizado a la figura jurídica del patrimonio de familia regulado en nuestro derecho positivo, podemos concluir que en la actualidad no se lleva a la práctica, debido a que los requisitos y los trámites resultan ser muy tajantes y engorrosos, lo que hacen que dicha institución sea inoperante en nuestra actualidad.

## CAPÍTULO 4

### MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

#### 4.1. El patrimonio de familia como institución protectora de la familia.

Para entrar de lleno al análisis de nuestras propuestas es necesario estudiar la importancia que juega el papel de la familia en nuestra sociedad, pues es en ella donde encontramos las costumbres e influencias de carácter social.

Al respecto la Maestra Rosalía Buenrostro Báez denota a la familia como “la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en el que el individuo logra su desarrollo”.<sup>1</sup>

Como podemos darnos cuenta en dicha definición, la organización familiar es una necesidad natural, la cual es esencial para que se logre el desarrollo del ser humano, pues una persona no puede subsistir sin ese apoyo.

Desde el punto de vista jurídico la familia no tiene una definición, pero es reconocida en nuestro derecho a partir del grupo formado por la pareja, así como sus descendiente y ascendientes, por lo que se incluyen a los parientes colaterales hasta el cuarto grado por descender de un mismo progenitor o tronco, así las relaciones jurídico familiares parten de las personas que se encuentran unidas por lazos de sangre, matrimonio o civiles, por lo que a todos aquellos se les imponen derechos y obligaciones .

Actualmente la familia está integrada por los parientes, que en sentido amplio comprende el conjunto de personas entre las cuales existe algún vínculo del orden familiar, comprendiéndose también las relaciones conyugales.

---

<sup>1</sup> BAQUEIRO Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Oxford. México. 1990, p. 7.

En un sentido restringido se entiende como aquella integrada solamente entre los padres y los hijos, por lo que las relaciones son solamente paterno-filiales.

Las normas que regulan y protegen a la familia se encuentran en nuestro derecho positivo, en ellas se regula su constitución y su existencia; mediante las normas protectoras del orden público se brinda seguridad para que la familia cumpla sus fines, ya que como lo mencionamos, es esta la que constituye el núcleo fundamental de nuestra sociedad.

Cualquiera que sea la forma en la que se encuentre constituida la familia, tenemos que siempre va a existir un nexo común, cuya finalidad será siempre el lograr la subsistencia, sea para el desarrollo de sus miembros o para brindar protección.

A saber, la familia tendrá que propiciar a sus integrantes educación, asistencia, actividades recreativas, seguridad y una estabilidad económica, sin embargo la obligación más importante es formar personas, pues en esa medida seremos mejores hijos y en un futuro mejores cónyuges y padres, hay que recordar que en la familia está la fuente de formar buenos ciudadanos.

Hablábamos de la asistencia que debe propiciar el seno familiar, la cual se practica al brindar ayuda mutua entre las personas con las que tenemos algún lazo de parentesco, dentro de la asistencia encontramos el proporcionar la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto, educación, proporcionar un arte, oficio o profesión, rehabilitación y desarrollo de discapacitados o de los que estén en estado de interdicción, y en el caso de personas adultas mayores brindar atención geriátrica, todo ello con la finalidad de brindar a los miembros de una familia todo lo necesario para que tengan un desarrollo óptimo tanto individual como colectivo.

La familia tiene como finalidad el perpetuar la especie humana, derivado que la permanencia de esta es el fin del Estado, el cual está obligado a propiciar el aseguramiento de su población, por ello es que busca la forma en la que las familias se pueden allegar de todos los elementos que le son necesarios e indispensables y dentro de ellos encontramos lo legislado sobre el patrimonio de familia.

En relación al patrimonio de la familia, podemos decir que esto se encuentra también incorporado en el artículo 4° Constitucional, en el que obra como garantía individual el que “Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa”, quedando incorporado en el Código de 1928, y se tiene también como base el artículo 27 fracción XVII y 123 fracción XXVIII, ambos también de nuestra Carta Magna.

El artículo 27 de nuestra Constitución Política fue inspirado en parte, por la necesidad de hacer frente a la exagerada desigualdad en cuanto a la distribución de la propiedad privada, hay que recordar que la misma estaba concentrada en pocas manos, por lo que se establecieron las medidas para que se corrigiera dicha situación.

En razón de que toda familia tuviese acceso a tener una fracción de terreno, es como surge la idea de incorporar en el artículo 27 la fracción XVII, disposición relativa a la organización del patrimonio familiar, no como defensa contra el Estado, pues fue el que buscó dotar de seguridad de supervivencia a la familia, en nuestra opinión, es más propicio pensar que lo que se pretendía era propiamente proteger a los miembros que conformaban a la familia pero contra la mala administración del propio jefe de familia, que por deudas que llegase a adquirir con sus acreedores, éstos pudiesen hacer efectivo el cobro de sus créditos, privando a la familia del deudor de los bienes más indispensables para su supervivencia, lo cual evidentemente causaría serios e irreparables perjuicios al núcleo familiar.

El patrimonio de familia persigue la finalidad de brindar protección a los miembros de una familia para que cuenten con todos los medios necesarios que ayude a su desarrollo de una forma satisfactoria y de esta forma se fortalecerá no solo a los que forman parte de ese pequeño grupo, sino en general a la sociedad.

Por ello la importancia de fomentar entre los miembros que conforman nuestra sociedad la necesidad de proteger aquellos bienes que han adquirido con trabajo y esmero, recordemos que ante tantas inestabilidades que actualmente sufre nuestra economía, no se puede garantizar una seguridad económica en beneficio de aquellos, lo cual es fundamental ya que en la medida que tenga la familia una estabilidad lo tendrá también la sociedad.

#### **4.2. Ineficacia del patrimonio de familia en su actual procedimiento de constitución.**

Sabemos que el patrimonio de familia al ser instituido persiguió como objeto el otorgar y garantizar a los miembros de la familia un aseguramiento para su subsistencia, sin embargo podemos decir, que a pesar del profundo sentido social y las ventajas económicas que brinda dicha institución, en nuestro país no ha tenido el arraigo y aplicación que debiera ameritar, a esto puedo señalar que existen varias causas por las que consideramos resulta ser una problemática su constitución, de ello que sea escasa su uso.

Dentro de los asuntos que resuelve el Poder Judicial, solo un 2% es el que ha resuelto algún asunto relacionado con la constitución o extinción del patrimonio de familia, derivado que en la población se considera que el acudir a un Juez, implica invertir más tiempo de lo que quizás es necesario para éste tipo de asuntos, y bueno no hablemos de las exigencias de los requisitos y formalidades tan tajantes que hacen engorrosa, compleja y poco atractiva la utilización de esta figura jurídica.

Ante el desarrollo de la presente investigación encontramos aspectos que a nuestra consideración hacen poco atractivo constituir el patrimonio de familia, por ello lo expondremos en cuatro puntos siguientes:

1.- Como primer punto; deducimos que una de las causas de la poca práctica que se tiene de ella, es la problemática que se presenta durante el procedimiento para su formalización, como sabemos es necesario se lleve a cabo un procedimiento judicial, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, y que en cualquiera de estas dos formas el constituyente requiere realizar dichos actos ante el Juez de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo cual provoca un desalentado intento de quienes estuvieran en la intención de constituirlo, debido a que en muchas de las ocasiones los procedimientos son largos, engorrosos, tan es así que se llega a pensar que caen en situaciones de carácter burocráticos.

2.- Como un segundo punto sobre el que estimamos que dicha figura jurídica no tenga mayor beneficio sobre la vida familiar, es por el hecho de que se fija un monto considerado como máximo que deben comprender los bienes afectados al patrimonio de familia.

Es el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal el que al respecto señala: “El valor será el que resulte de multiplicar el factor 10,950 por el importe que resulte de tres veces el salario mínimo vigente en la época en la que se constituya dicho patrimonio...”; como veremos más adelante es una cantidad que en la actualidad resulta ser muy baja y poco benéfica, si tomamos en cuenta que el patrimonio de familia no solo es conformado por el inmueble, sino por todos los utensilios que son necesarios para la subsistencia de la familia, esto es, debe existir una proporcionalidad con las necesidades de los beneficiarios y el patrimonio de familia que la integra, para que de esta forma se puedan satisfacer adecuadamente los requerimientos a los que está acostumbrada la familia.

3.- Un tercer punto a considerar es en razón de que al quedar constituido el patrimonio de familia, ésta hace pasar los bienes afectos a los beneficiarios, convirtiéndose en una copropiedad, según lo dicta el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal, desde nuestro punto de vista el hecho de que la propiedad de uno de los individuos pase a convertirse en copropiedad de varias personas, es otro de los factores que consideramos un motivo para que no se lleve a la práctica dicha institución, pues esta resulta desde nuestro punto de vista un perjuicio para el que con esfuerzo logró adquirir ese patrimonio, por ello la legislación debería facultar a la persona constituyente el poder elegir si desea pasar en copropiedad los bienes que resulten afectados, o bien en su caso solo conceder a su familia el uso y seguir conservando la propiedad cumpliéndose el fin para el que se constituyó, por supuesto esto también dependería del tipo de constitución que se realice, a saber, sea voluntaria, necesaria o administrativa.

4.- El cuarto punto se refiere a que su reducida aplicación y escaso conocimiento de los beneficios se deriva de la nula difusión que se tiene de la misma, quizás porque se puede pensar que se presta al fraude de acreedores, sin embargo, hay que pensar que el salvaguardar los intereses de los que pudiesen ser acreedores alimentarios está por encima de cualquier otro sujeto, así los alimentistas tienen un derecho preferente sobre los bienes de quienes tengan dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores, debido a que una de las garantías constitucionales que tienen los menores, es que, sus padres tienen el deber de preservar el derecho de darles alimentos a sus hijos menores así como a los incapacitados para satisfacer sus necesidades.

De todas las ideas anteriores ahondaremos más al respecto en el punto siguiente, planteando algunas propuestas que consideramos son necesarias se tomen en cuenta para que sean reformados los artículos respectivos y de esta forma sea más eficaz el uso de dicha figura jurídica.

### 4.3. Exposición de la problemática para constituir el patrimonio de familia.

Como hicimos mención en el punto que antecede, nos enfocaremos a realizar el estudio en cada uno de los puntos en los que estimamos existen pocos beneficios que hacen que el empleo de dicha figura jurídica no se lleve a la práctica en nuestra actualidad.

1.- Como primer punto hablábamos de la problemática que se presenta durante el procedimiento para constituir del patrimonio de familia, en donde el Código Civil establece en sus artículos 731 y 732, el menester de que éste se realice ante la jurisdicción del Juez de lo Familiar, sin embargo, consideramos pertinente el dar a la población una alternativa que resulte ser más mediata y atractiva pero sobre todo sencilla para su uso; además el implementar la participación de la función notarial para la constitución del patrimonio de familia, facilitaría la practica de dicha institución.

Sabemos que la constitución de tipo voluntaria del patrimonio de familia, se lleva a cabo a través de la jurisdicción voluntaria, ante esto encuentro que el Título Decimoquinto, capítulo I del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal en su artículo 893 cita que: *“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”* ; y éste correlacionado a su vez con el artículo 68 del mismo ordenamiento que cita *“El promovente de procedimientos de jurisdicción voluntaria y los litigantes, podrán designar un notario que desempeñe las funciones que éste código asigne al secretario...”*; luego entonces de una interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos se estaría dando pauta para que se facultara al Notario de poder conocer y además constituir el patrimonio de familia única y exclusivamente la de tipo voluntaria.

Cualquier particular tiene el derecho de poder solicitar los servicios que presta el notario, pues dentro de dichas funciones está el de ser auxiliar en la administración de justicia, lo cual se encuentra consignado en los artículos 11 y 12 respectivamente de la Ley del Notariado.

A saber, la Ley del Notariado del Distrito Federal en su artículo 33 fracción IX y X, faculta al notario, para intervenir, patrocinar y representar a los interesados en aquellos procedimientos judiciales, en los que no haya contienda, y es precisamente la constitución de tipo voluntaria, la que estimamos puede someterse ante un notario.

De igual forma la Ley del Notariado contempla asuntos que son susceptibles de poderse conformar por el Notario debido a la fe pública de la cual está investido y es el artículo 166 el que cita al respecto:

“En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

I.- Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, *los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;*

II.- Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, *lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.*

III.- *Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:*

- a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo.
- b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal,
- c) En las informaciones *ad perpetuam*, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes”.

Asimismo, el artículo 42 de la ley antes citada refiere sobre el Notario lo siguiente: “*El Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría...*” ; “El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. *Actúa también como auxiliar de la administración de justicia...*”.

La fe pública de la cual se encuentra investido éste profesional del derecho, consiste en reconocer como cierto lo que asiente en sus escrituras públicas en beneficio de dar certeza y seguridad jurídica que demanda la sociedad.

Siendo la escritura pública aquel: “Instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o mas actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma” (Artículo 100 Ley del Notariado).

En mérito a lo expuesto, podemos darnos cuenta que la participación del notario asegura una mayor agilidad en la tramitación de asuntos jurídicos, por lo que no existiría ningún impedimento considerado como legal, para poder conferir la participación del Notario.

Si hablamos de una constitución de tipo voluntario, el Notario puede participar máxime que no hay ninguna contienda, antes bien, existe un acuerdo de voluntades para constituir éste, a favor de los miembros que integran la familia.

En el entendido que para acudir ante el notario se deberán seguir las mismas características y requisitos que para la constitución del patrimonio de familia se requieran sean presentados ante el Juez Familiar.

Quizás uno de los candados que se pudiese oponer para que no se pueda llevar a cabo la constitución de forma voluntaria ante el notario, es la que encontramos en el capítulo IV de la Ley del Notariado referente a la competencia que tiene el notario para realizar funciones notariales, pues como habíamos mencionado el artículo 166 otorga facultad al Notario de poder conocer aquellos asuntos donde no existe contienda, sin embargo también puede ser utilizado como un impedimento, lo que establece en su parte conducente dicho numeral específicamente en la fracción III en el cual se indica: “Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir *en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados...*”.

Como podemos darnos cuenta, en el último párrafo encontramos una limitante que consideramos deberá reformarse, de tal manera que se haga una excepción solamente al querer constituir el Patrimonio de Familia en su forma voluntaria, pues será muy común que existan menores no emancipados, ya que lo que se persigue con el empleo de dicha figura jurídica es el poder brindar una seguridad patrimonial, principalmente a los que tiene el carácter de acreedor alimentista, en ese entendido, opinamos que no se estaría afectando al interés del menor, antes bien, se persigue velar y preservar el derecho que tienen los hijos menores o incapacitados de asegurarse los alimentos para satisfacer sus necesidades, amén de que estos en todo momento tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos por imperativo de la ley.

Ahora bien, el capítulo único del Código Civil relativo a la familia cita en su artículo 138-Ter que: *“Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social...”* ; en relación a esto la Ley del Notario en su artículo 27 se refiere a *la función notarial como de orden e interés público*, por lo que corresponde tanto a la ley como a las instituciones el procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, imparcialidad y la autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública del que está investido, en este tenor deducimos que para constituir el patrimonio de familia, puede intervenir un notario, pues todo asunto relacionado con la familia siempre será considerado de orden público e interés social y más aún cuando la finalidad de dicha figura jurídica es salvaguardar los bienes pertenecientes a la familia.

Ante esto, es el Estado quien se encuentra obligado en procurar brindar mayor facilidad en trámites cuyo principal objetivo sea la protección de la familia por ser la base en la que se funda la sociedad, de ahí la propuesta de que la constitución del patrimonio de familia en su forma voluntaria se pueda realizar ante notario, ya que ello dará una mayor rapidez, y eficacia, ampliándose así las facultades que tiene el Notario; tal propuesta la podemos ver también, como una forma para desahogar un poco las cargas de trabajo que tienen los juzgados familiares, de tal manera que se puedan enfocar hacia los asuntos donde realmente existan controversias y los cuáles sean de mayor relevancia para la sociedad en general, la razón es que ellos ameritan una mayor atención de los Jueces Familiares, de esta forma la familia será la más beneficiada.

Por lo antes expuesto será necesario modificar artículos tanto del Código Civil como de la Ley del Notariado ambos aplicables en el Distrito Federal quedando de la siguiente manera:

El artículo 732 del Código Civil para el Distrito Federal deberá establecer: “El Juez de lo Familiar **o en su caso el Notario Público** que hubiese aprobado la constitución del patrimonio de familia, mandará que se haga las inscripciones correspondientes en el Registro Público” ;

El artículo 731 del Código Sustantivo de la materia para el Distrito Federal citará de la siguiente manera: “Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar **o al Notario Público**, según se trate de la constitución de tipo necesaria o voluntaria, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de éstos últimos en el Registro Público....” .

El artículo 166 fracción III de la Ley del Notariado para el Distrito Federal: “Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados; **siendo una excepción a esto la constitución del patrimonio de familia vía tramitación voluntaria**”.

2.- Ahora bien como un segundo punto a considerar sobre legislación en vigor tenemos que se encuentra limitado el patrimonio de familia por lo que respecta al monto.

A lo largo del tiempo siempre se ha perseguido el salvaguardar los bienes que pertenecen a una persona, protegiendo en el caso particular de nuestro tema de investigación, los recursos con que cuenta el núcleo familiar, por lo que el punto a considerar es que no debe de existir una cantidad considerada como máxima para poder constituir el patrimonio de familia, pues con ello se logrará que cualquier persona pueda estar en posibilidad de constituir en patrimonio de familia sus bienes en beneficio y a favor de los miembros que integran su familia, sin que exista ninguna restricción económica o social.

Se observa en el artículo 730 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que el valor que se considera como máximo para constituir el patrimonio de familia es el que resulta de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, ahora bien si tomamos en cuenta que en la actualidad el salario mínimo se encuentra en 57.46 pesos (Salario Mínimo General Vigente al 25 de marzo de 2010), el resultado aritmético es de:

$$57.46 \times 3 = \$ 172.38$$

$$10\,950 \times 172.38 = \$ 1,887,561.00$$

Como podemos observar la cantidad que se obtiene opinamos no es suficiente resultando ser muy baja, pues recordemos que el patrimonio de familia no solo puede incluir la casa-habitación, sino también el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad.

Así las cosas si tomamos en cuenta que actualmente los bienes inmuebles dentro del Distrito Federal llegan a superar la cantidad que se considera como máxima y que además los bienes muebles también pueden formar parte de dicho patrimonio, ya que éstos han sido adquiridos por los miembros de la familia con base a su trabajo y al no poderlos incluir se les estaría perjudicando, pues en un momento dado pueden perder la propiedad de los mismos, por alguna mala situación derivada de cuestiones económicas que en la actualidad suelen ser muy frecuentes, aunado que el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal en la actualidad se encuentra inmerso en un dinamismo más inferior que superior, precisamente por la mala situación económica por la que siempre está atravesando el país.

Al respecto el Maestro Chávez Asencio, hablando del patrimonio de familia menciona que “No hay razón para limitar el valor a una determinada cantidad, pues toda familia debe tener la posibilidad de un patrimonio”.<sup>2</sup>

Por lo que al respecto consideramos no puede limitarse el derecho a tener propiedades y mucho menos a acrecentarlo.

Con lo que establece el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal tenemos que en el caso de una familia con nivel socioeconómico bajo, es claro que le resulta benéfico, sin embargo como lo mencionamos se debe procurar el proteger a la mayoría de las familias y no solo a una pequeña parte.

En la actualidad podemos decir que la mayoría de las familias tenemos un nivel socioeconómico medio, si decimos que tiene un inmueble con valor aproximado de \$1, 200, 000.00; que el menaje de su casa es de \$ 80,000.00; poseen una parcela cultivable o un giro comercial de un valor aproximado de \$ 700, 000.00; y que los utensilios necesarios para desarrollar sus actividades valen \$ 60, 000.00, esto daría una suma total de **\$ 2,040,000.00**; lo que implicaría que se estaría fuera de la posibilidad de que éste tipo de familia constituya en patrimonio de familia sus bienes para brindar una protección tanto económica como jurídica a los miembros de esta.

La clase considerada socioeconómicamente alta, que en definitiva esta fuera de toda posibilidad de constituirlo.

Consideramos como ilógico que el constituir el patrimonio de familia limite la posibilidad de poner en resguardo los bienes que aseguran un sustento y una estabilidad económica, pues mediante esto se asegura el cumplimiento de la obligación alimentaria hacia los hijos menores, la cual recae en primer lugar en los padres, a falta de ellos, entonces en los demás ascendientes por ambas líneas más

---

<sup>2</sup>Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 29. Editorial Themis. México. 1999. Autor del Artículo Manuel F. Chávez Asencio, p. 267.

próximos en grados. La obligación alimentaria es recíproca, por lo que los hijos nos encontramos obligados con los padres. A falta de ellos la obligación recae en los descendientes más próximos en grado. Siguiendo las líneas del parentesco la obligación de proporcionar los alimentos se extiende hasta los parientes del cuarto grado.

Entonces tenemos que se cumple con la finalidad de proporcionar alimentos, los cuales se deben de proporcionar atendiendo a las posibilidades de quien los debe y a las necesidades de quien los recibe, tienen el carácter de inembargables, imprescriptibles, no son compensables ni renunciables, no se extinguen por su cumplimiento y no son objeto de transacción (Artículos 311 y 321 del Código Civil).

Se piensa que el motivo por el que se contempla una cantidad como máxima de los bienes que forman parte de este tipo de protección hacia los miembros de una familia, es porque puede ser utilizado para evitar el pago hacia otro tipo de acreedores configurándose un fraude, sin embargo aquí tenemos que considerar que no siempre se maquina ese objetivo, pues muchas veces las personas recurren a pedir un préstamo a instituciones que no se encuentran reguladas como entidades crediticias, y lo obtenido de dicho préstamo es utilizado para cubrir necesidades que presentan la familia, como lo es la enfermedad, algún accidente o simplemente para poder comprar algo que comer, y todas esas entidades actuando de mala fe vienen a despojar al particular de sus bienes que le son tan necesarios para su supervivencia. Ahora bien, sabemos que los derechos que los terceros puedan tener, los pueden hacer exigibles mediante el procedimiento judicial, si se diera el caso de que fueran muchos los acreedores entonces entrarían a concurso como lo establece la misma ley.

Es importante mencionar que si se adquirió alguna deuda antes de constituido el patrimonio de familia, el deudor se encuentra obligado a responder del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, por lo que dicha constitución sería nula.

Al quedar formalizado el patrimonio de familia los bienes son inembargables, pero consideramos se puede implementar una excepción, el cual configure que los frutos que generen los bienes constituidos en patrimonio de familia, pudieran ser embargados por un porcentaje que deberá quedar a consideración del Juez, y en cuyo caso el porcentaje, se determinará conforme a la concurrencia de acreedores o aquellas reglas relativas a los procesos concursales, pudiendo ser pagadas en parcialidades hasta que se liquide dicha obligación en virtud de la propuesta de no considerar un monto máximo para constituir el patrimonio de familia pues en nuestra opinión consideramos que de esa manera se puede cubrir la deuda, sin causar un perjuicio mayor a la familia. Lo anterior lo sustentamos en razón de lo que establece el precepto 544 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles, artículo que refiere sobre los bienes que están exceptuados de embargo, haciéndose notar que en dicha fracción se deja abierta la posibilidad de que el embargo se puede trabar sobre los frutos que generen los bienes que se encuentren afectos al patrimonio de familia como lo son: la industria, comercio, parcela o del inmueble que se de en arrendamiento previa autorización del Juez.

Sabemos que existen tres tipos de frutos, a saber, los naturales, industriales y civiles.

ARTÍCULO 888.- Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.

ARTÍCULO 890.- Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquiera especie, mediante el cultivo o trabajo.

ARTÍCULO 893.- Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.

Por lo antes expuesto deberán modificarse los siguientes artículos:

El Artículo 723 del Código Civil vigente en el Distrito Federal para quedar así: “El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad que sean necesarios para satisfacer las necesidades y el correcto desarrollo propios de la familia, **independientemente del valor que tengan, siempre que estos sean aprovechados en beneficio de la propia familia**”.

Deberá reformarse el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal: “Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

**Pudiendo quedar exceptuados de esto, los frutos que en su caso originen los bienes que se encuentran afectos, cuyo porcentaje quedará a consideración del Juez hasta el monto que alcance a cubrir las deudas”.**

De igual manera el 730 del Código Sustantivo de la materia para el Distrito Federal: **“El valor de los bienes** afectados al patrimonio de familia **no es indispensable, siempre que los bienes sean aprovechados en beneficio de los sujetos para satisfacer sus necesidades dentro del núcleo familiar”;**

Por lo que respecta al artículo 731 la fracción IV citará: **“El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar”.**

El artículo 733 del Código Civil para el Distrito Federal: **“La ampliación de los bienes se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia”;**

En referencia al artículo 744 del Código Civil citará: “Puede disminuirse el Patrimonio de Familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

**II.- Cuando constituido el Patrimonio de Familia el Juez determine que habrá de cubrirse alguna obligación procederá la disminución solo por lo que hace a los frutos cuyo porcentaje quedará a consideración del Juez hasta el monto que alcance a cubrir las deudas”.**

3.- Pasando a otro de los puntos, habíamos mencionado que consideramos como factor poco atractivo que el constituir el patrimonio de familia, implique que la propiedad que tenga uno de los individuos sobre sus bienes pase a convertirse en copropiedad de las personas que resultan beneficiarias.

Lo anterior hace que sea poca su aplicación, pues ésta resulta poco atractivo, ya que cuando se extingue dicha figura jurídica se sabe que los bienes al ser liquidados, el monto que se obtiene de dicha acción es repartido entre todos los que fueron partícipes de esta protección, pues así lo establece el artículo 746 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Tenemos que todo propietario de un bien, tiene el derecho de poder emplear el bien conforme a su naturaleza; percibir los frutos que de éste se obtengan y también el poder disponer del mismo pudiéndolo transmitir a terceros, siempre y cuando el propietario así lo desee, ante tal característica consideramos no debe de ser obligatorio, el hecho de que al constituir el patrimonio de familia la persona se vea obligado a que sus bienes pasen a formar una copropiedad entre todos los integrantes. La razón es por que la persona que con base a su trabajo logró adquirir un patrimonio, no tan fácilmente se ve dispuesto a entregarlo en copropiedad a otras personas, ya que es pensado que a quien no le cuesta esfuerzo alguno el obtener las cosas, simplemente no las valora.

La no transferencia de la propiedad de los bienes constituidos como patrimonio familiar, implicaría que el constituyente seguiría teniendo la conservación de la titularidad del derecho real de propiedad. El derecho al disfrute de los bienes constituidos en patrimonio familiar, se referirá que, a pesar de que los beneficiarios no obtengan la titularidad como propietarios les asistirá el derecho a ejercer uno de los poderes jurídicos, que se tiene cuando se es propietario, que es, el tener el derecho al disfrute del bien.

Si bien, la intención de que se implementara esta figura jurídica fue pensada para proteger a los miembros de la familia, ello no implica que toda la vida se tenga la obligación de mantener a los beneficiarios, pues como se estudió una de las causas para que se extinga el patrimonio de familia es cuando cesa la obligación de dar alimentos a todos los miembros que la integran, por lo tanto, una vez terminada y habiéndose cumplido el fin, no habría ningún motivo por el que se deba de repartir la propiedad en partes iguales entre los sujetos que formaban parte de dicho patrimonio.

Ahora bien, el hecho de que se extinga el patrimonio de familia por la causal que marca la fracción II del artículo 741, no implica que con posterioridad la persona no vuelva a requerir los alimentos, ya que podría estar en una situación de tener incapacidad físico o mental, pues recordemos que los alimentos son de tracto sucesivo y urgente necesidad, por lo que es un derecho irrenunciable y que no puede ser sujeto a transacción alguna (Artículo 321 Código Civil para el Distrito Federal).

Volviendo a nuestra propuesta y como ejemplo pensemos en aquellas personas que teniendo toda la intención de asegurar un bienestar económico para sus hijos cuando son pequeños constituye el patrimonio de familia; al llegar éstos a la edad adulta, no estaría ya en obligación de seguirlos teniendo a su cuidado ni de proporcionarles alimentos, en vista de que también ya les proveyó estudios o les enseñó algún oficio para que ellos pudiesen lograr su realización como individuos, por lo que la persona

constituyente, estaría en posibilidad de vender esos muebles e inmuebles sin que implique una repartición del dinero obtenido entre los que fueron beneficiarios, luego entonces el remanente de su dinero lo puede guardar para asegurar el sustento de su persona pudiendo garantizar así pasar sus últimos días en un lugar tranquilo en el que sean cubiertas sus necesidades cuando él ya no tenga la posibilidad física de trabajar o se encuentre en edad avanzada

Lo importante es que si la persona llegase a constituir su patrimonio en beneficio de su familia, no lo vea como una pérdida, ya que en esa medida será cada vez menos utilizada esta figura jurídica.

Por lo antes expuesto, comentábamos también la posibilidad de que al solicitarse la constitución del patrimonio de familia existiera la alternativa de incluir la opción de *conservar la propiedad de los bienes o constituirlos en copropiedad* como se regula actualmente, expondremos los motivos:

Se contempla que existe la forma voluntaria para constituir el patrimonio de familia, en este tipo de constitución tenemos que una o varias personas deciden incorporar de manera voluntaria un conjunto de bienes de su propiedad a que formen parte de un patrimonio de familia, buscando con ello el proteger y cumplir de forma responsable con las obligaciones que conlleva el tener una familia a su cargo y cumplir con ello la obligaciones de proporcionar los alimentos, es por ello que propongo se pudiera facultar el derecho de elegir, si se desea o no pasar los bienes en copropiedad, lo cual se deberá de manifestarse en la solicitud planteada.

Lo anterior con el fundamento que los bienes afectados quedan en forma de resguardo asegurando el bienestar de la familia a cuyo favor se constituyó, y esto no da derecho a garantizar una propiedad definitiva que pueda ser reclamada por los beneficiarios.

Tratándose de la constitución de tipo necesaria será necesario que se constituya en copropiedad, pues así se asegura el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, debido a que éste se da como resultado de hechos que pone en peligro el desarrollo normal de la familia, pues a diferencia del voluntario éste se constituye por falta de previsión hacia los derechos que se tutelan a los miembros de la familia, y al quedar en copropiedad funcionaría en dos aspectos, la primera aseguraría los medios para que los miembros de la familia subsistan y como segunda sería una “sanción” ante el incumplimiento frente a sus acreedores alimentistas.

En el caso de la constitución de tipo administrativa, quedará constituida en copropiedad, pues recordemos que es el Gobierno del Distrito Federal, quien vende a las familias los terrenos que expropia o que pertenecen a éste, con la finalidad de proteger a las familias más vulnerables y de bajos recursos, de tal manera que los créditos que otorga a través del Instituto Nacional de Vivienda, serán tomando en consideración la capacidad de pago que tengan los beneficiarios a dichos créditos, sin embargo éste tiene que tomar en cuenta que tratándose de miembros de la sociedad considerados como vulnerables, éstos tiene que tener un deudor solidario, que les ayude a poder cubrir su crédito.

Por lo expuesto anteriormente proponemos se modifiquen los artículos respectivos:

El artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal citará de esta forma: **“La constitución del patrimonio de familia según la forma en la que ésta se hubiere constituido, se podrá o no elegir la opción en conservar la propiedad y solo conceder el uso y disfrute temporal de los bienes o que los bienes afectos formen parte de una copropiedad a favor de los miembros de la familia beneficiaria; en el segundo supuesto el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio de familia”.**

Artículo 726: **“Al constituirse el Patrimonio de Familia en copropiedad, los beneficiarios de los bienes afectos serán representados en sus relaciones con terceros en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoría. Si se optó por no transmitir la propiedad a los beneficiarios, estos serán representados en sus relaciones con terceros, por quien lo constituyó. El representante tendrá la administración de los bienes”.**

Así mismo, el artículo 746 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar así: **“Extinguido el patrimonio familiar, si la constitución fue en copropiedad los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales. Si se optó por solo conceder el uso, los bienes que forman parte de éste vuelven al pleno dominio de aquel que lo constituyó”.**

4.- Como último punto nos referiremos a la poca aplicación derivada de un escaso conocimiento de los beneficios y a la nula difusión de la misma.

Lamentablemente por la poca difusión teórica y práctica de esta institución, no es muy usual su aplicación, por ello, es necesario el hacer del conocimiento de la población, la importancia que tiene esta institución cuya finalidad, es la de brindar una protección a los sujetos que resultarían más vulnerables ante cualquier asunto de carácter económico que pudiese presentarse en un futuro.

En la medida en que se modifiquen y se adecuen a las necesidades de la familia se estará haciendo más atractivo y extensivo a un mayor porcentaje el conocimiento de la existencia de esta figura jurídica.

Con independencia de lo que consideramos como necesario se modifique en el capítulo referente al patrimonio de familia, tenemos que reconocer, que ofrece beneficios a favor de los sujetos integrantes de la familia como lo es, el dejar bajo resguardo los bienes que son de necesidad para lograr la permanencia de todos los miembros que participen de ella pues los alejan de la mala fe que pueda emplearse

por aquellas personas físicas o morales que lejos de querer brindar una ayuda de tipo económica hacia las personas que acuden a ellos, estos pretenden que ante el mínimo incumplimiento por parte de los deudores se haga efectivo el cobro a través de los documentos que en ocasiones les piden dejen como garantía y así despojarlos de su patrimonio, pues es bien sabido que los intereses que se les cobran son muy altos, al grado que la deuda muchas veces se quintuplica.

Se tiene la mala idea de que quizás esta figura jurídica se presta al fraude de acreedores, sin embargo hay que pensar que el salvaguardar los intereses de los que pudiesen ser acreedores alimentarios está por encima de cualquier otro sujeto y esto lo encontramos fundamentado en el capítulo referente a los alimentos, específicamente el artículo 311 Quáter que cita...“Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores”.

Ahora bien, fundamentando la buena fe que se persigue al constituirse este tipo de patrimonio, tenemos que la constitución del patrimonio de familia no puede establecerse en perjuicio de acreedores (Artículo 739 Código Civil), ya que las cargas que se tuvieren antes de haberse constituido el patrimonio familiar se tiene la obligación de cubrirlas, es por ello que al referirnos sobre la inalienabilidad de los bienes, esto solo tiene valor si los bienes hubieren sido afectados después de haber liberado a éstos de alguna carga legal o con anterioridad a ello, pues es una forma de prever las infortunas del destino y es mejor se decida constituirlos en patrimonio de familia.

No podemos negar que es nula la difusión de la existencia de éste importante tema, sin embargo el hecho de buscar que se propague el conocimiento sobre ello, traerá desde nuestro punto de vista un crecimiento económico que estará beneficiando no solo a una pequeño grupo de personas denominado familia, sino por el contrario, se causará una repercusión al país entero, ya que cada familia, independientemente de que tengan un trabajo distinto, se estaría ocupando en explotar su comercio, o su industria o en cultivar su parcela, debido a que es una de las condiciones a cumplir

después de haberse constituido este tipo de patrimonio, logrando con ello que sea menos frecuente el que existan paros de labores o huelgas, los que vienen a ocasionar un desajuste en la economía, por ello la importancia de fomentar su aplicación.

#### **4.4. Modificación del procedimiento para constituir el patrimonio de familia.**

El Patrimonio de familia puede llegar a ser muy eficaz, sabiéndolo adecuar a las necesidades que tenga la sociedad en el presente y es el Estado a través del poder legislativo, quien se encuentra obligado a proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho, ejercicio que realiza el poder judicial y quien es el que conoce la forma más conveniente para que sean aplicadas a favor de los requerimientos que tenga la sociedad.

Ante lo expuesto consideramos que es de gran importancia que el Código Civil incorpore el sentir y las necesidades del complejo mosaico que constituye la realidad de la familia en nuestra actualidad, ya que ello no significa que se quieran cambiar los principales fines de dicha institución, pues sólo se trata de adecuar la legislación civil a la realidad social, modificando a fondo la institución del patrimonio de familia.

Nuestra legislación actual incurre en algunos puntos que hace se torne inoperante en la práctica la utilización de dicha figura jurídica, un ejemplo de ello, es como lo mencionamos, el hecho de considerar un monto máximo del valor de los bienes afectos al patrimonio de familia que señala la ley vigente, lo cual consideramos resulta ilógico pensar que se limite el derecho de los particulares a solo proteger un porcentaje mínimo de todos los bienes que le han costado adquirir a través de su trabajo y esmero, ante esto no se debe de perder de vista que el único sentir que se persigue con la constitución del patrimonio de familia, es el asegurar una morada y proteger todo aquello que se requiera para poder proveer a la familia de los elementos indispensables que ayude en el sustento de los miembros que la conforman y que por supuesto aparecen como beneficiarios.

De igual manera habrá de otorgarle al Notariado la facultad para conocer y coadyuvar en asuntos que son de interés para los sociedad en su conjunto, pues a través de la fe pública, de la cual está investido, puede celebrarse ante él, la constitución del patrimonio de familia en su forma voluntaria, aún y cuando existan menores no emancipados, ya que es a favor de ellos en quienes quedarían los mayores beneficios.

Por ello deducimos que esta figura jurídica cuyo fin es el de proteger a la familia sea modificado, con el único fin de proporcionar mejores beneficios y lograr tenga un mayor crecimiento y desarrollo en la práctica, como lo han tenido otros países.

#### **4.5. Actual utilidad y necesidad de la propuesta.**

Con el desarrollo de la investigación que se ha realizado del presente trabajo podemos deducir que desafortunadamente el patrimonio de familia es hoy en día una institución olvidada y de poca eficacia, debido a que nuestro país a diferencia de otros, no se ha preocupado por darle la importancia ni el desarrollo que ella merece.

En la actualidad es de gran necesidad el fortalecer esta institución, dándole una base sólida sobre la cual se sustente, pues es en lo económico, en donde proporciona una seguridad a la familia, ya que la resguarda de las crisis provocadas por parte del jefe de familia, de las situaciones económicas por las que constantemente atraviesa el país o ante las exigencias tan despiadadas que llegan a tener los acreedores, y que en el presente resultan ser más frecuentes.

Hoy y siempre se debe procurar velar por el bienestar de todos los que conformamos la sociedad, con la única finalidad de salvaguardar el bienestar social, pues con ello se garantiza una mejor calidad de vida para los que forman parte de nuestra familia.

Por ello se debe de adecuar la legislación a las necesidades de la sociedad del presente, pues ésta evoluciona y con ella las exigencias de atender a los requerimientos que se hacen presentes en nuestro círculo familiar.

Al poder formalizar el patrimonio de familia ante notario; no limitando el valor de los bienes; el poder decidir si se desea o no constituirlo en copropiedad; y en la medida que se de mayor difusión de los beneficios que ella ofrece, será verdaderamente accesible su constitución para garantizar la seguridad y el bienestar de la familia que desee constituirlo, cumpliéndose el fin último para el que se constituyó el patrimonio de familia, siendo este, dar seguridad jurídica y económica a los miembros que la integran de tal manera que puedan desarrollarse.

#### **4.6. Repercusiones jurídicas y sociales.**

A lo largo de este estudio que se realizó sobre la figura jurídica del Patrimonio de Familia, la cual es de verdad interesante e importante, por aquellos fines para los que fue creada, podemos darnos cuenta que requiere de un nuevo impulso jurídico, ya que aún y cuando puede ofrecer grandes beneficios con las aportaciones que se hacen, se requiere que se de mayor difusión, pues ello nos estaría llevando a darle un crecimiento en su aplicación.

Las repercusiones que obtendríamos desde el punto de vista jurídico serían que la figura del patrimonio de familia estaría siendo una institución aplicable en nuestro presente.

Con las reformas que se proponen se haría más atractivo la utilización de la práctica de constituir en patrimonio de familia los bienes que la misma obtiene para lograr el sano desarrollo de los miembros que la integran, así como de asegurar principalmente para los niños de los constituyentes, la salud, la educación, el satisfacer las necesidades de alimentación, logrando con ello tengan un sano esparcimiento para su desarrollo, derivado que los cuales vienen a ser una garantía constitucional consagrada en el artículo 4º constitucional.

Al hacer al Notario partícipe de este tipo de asuntos, se estará revistiendo de eficacia a la institución del Patrimonio de Familia, dando así mayor oportunidad y asimismo una alternativa a la sociedad que en muchas ocasiones se ven desalentadas por todos aquellos trámites tan engorrosos y además desgastantes que resultan ser los trámites en el ámbito jurisdiccional.

En la medida en que nos ocupemos de darle una mayor difusión, se estará logrando que sea un mayor número de personas quienes se acojan de los beneficios que se ofrecen con esta figura jurídica.

Es necesario modificar sustancialmente lo referente al valor que pueden tener los bienes, así como el dar alternativas más eficaces para su constitución, pues con ello se dará un mayor impacto en la sociedad actual.

Recordemos que la sociedad cambia y con ellas las necesidades se hacen cada vez más grandes, por ello se tiene que ir adecuando la legislación al presente.

Por otra parte mientras más se fortalezca la Materia Familiar en nuestro presente, la sociedad tendrá un mayor crecimiento, pues hay que recordar que toda sociedad surge a partir de un pequeño grupo denominado familia, de ahí la importancia de estudiar y además adecuar el derecho a las necesidades de la familia en el presente.

## PRECONCLUSIÓN

Mediante las propuestas realizadas se pretende que la institución del Patrimonio de Familia se aplique en el presente con una mayor frecuencia y eficacia.

La legislación debe ser acorde a las necesidades de la sociedad actual, por tal motivo al reformarse aquellos puntos que estimamos hacen que esta figura jurídica sea inoperante en la actualidad, se estarán implementando alternativas teniendo como objetivo que en una mayor medida se utilice esta institución del derecho de familia, con la única finalidad de brindar mayor beneficio a los integrantes de la familia, lográndose así su crecimiento, aplicación y desarrollo en la práctica, cumpliéndose el fin para el que fue creado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El patrimonio de Familia es una institución cuyo fin es asegurar aquellos bienes que garantizan la protección de las necesidades básicas de los miembros de la familia, principalmente la de los acreedores alimentistas.

**SEGUNDA.-** La Constitución de 1917, viene a marcar cambios muy importantes que propiciaron el bienestar de la familia, ordenando a las Leyes locales encargarse de organizar la figura del Patrimonio de Familia.

**TERCERA.-** El Estado es el obligado a propiciar el aseguramiento de su población por ello es que busca la forma en la que las familias se pueden allegar de todos los elementos que le son necesarios y dentro de ellos encontramos lo legislado sobre el patrimonio de familia.

**CUARTA.-** Con el Patrimonio de Familia no sólo se fortalece a un pequeño grupo, sino en general a la sociedad, por ello la importancia de fomentar entre los miembros que conforman nuestra sociedad la necesidad de proteger aquellos bienes que han adquirido con su trabajo de cualquier eventualidad que se pueda llegar a presentar en el futuro.

**QUINTA.-** Mediante las reformas propuestas se pretende poder establecer una alternativa para que la constitución del Patrimonio de Familia resulte un sistema expedito, pudiendo entonces intervenir el Notario Público para así formalizar la existencia de dicho patrimonio, proveyendo su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cuanto a su afectación y efectos ante terceros.

**SEXTA.-** Considerar que exista un monto para poder constituir el patrimonio de familia, en la práctica lo torna inoperante, pues recordemos que el patrimonio de familia, puede integrarse tanto por bienes muebles e inmuebles que la familia necesite para poder llevar a cabo la explotación de la parcela, industria o comercio.

Lo importante es poder constituir el patrimonio independientemente del valor, ya que hay que recordar que el objeto principal es el salvaguardar a los miembros de la familia de situaciones derivadas de cuestiones económicas que en la actualidad suelen ser muy frecuentes.

**SÉPTIMA.-** El constituir en patrimonio de familia los bienes que se tienen, no debe implicar que la propiedad que tenga uno de los individuos sobre sus bienes pase a convertirse en copropiedad a favor de todos los sujetos que en ella participan.

**OCTAVA.-** Realizar la difusión sobre las características, beneficios y formalidades del patrimonio de familia, ya que lamentablemente por la poca difusión de dicha institución, no es muy usual.

**DÉCIMA.-** Por las exigencias de los requisitos y formalidades, hace que sea una institución de poca utilidad.

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BAENA PÁEZ, Guillermina, Manual para elaborar trabajos de investigación documental, Octava Edición, Editores Mexicanos Unidos, México, 1991.
  
- 2.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, Segunda, Edición, Oxford, México, 2001.
  
- 3.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. Oxford. México. 2003.
  
- 4.-BELLUSCIO, Augusto César, Derecho de familia. Parte general. Matrimonio. (Nociones generales. Requisitos intrínsecos y extrínsecos), Tomo I, Delma, Argentina, 1979.
  
- 5.-BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Porrúa, México, 1999.
  
- 6.-BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Quinta Edición. Oxford. México. 2006
  
- 7.-BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. Porrúa. México. 2002.
  
- 8.- BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil,. Traductor Enrique Figueroa Alfonzo, Harla, México, 1993.

9.- BOSH GARCÍA, Carlos. La Técnica de la investigación documentada. Doceava Edición. México, 1999.

10.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Cuarta Edición. Porrúa México, 1997.

11.- DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Porrúa, México, 1981.

12.- DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Porrúa México, 1993.

13.- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia . Porrúa. México, 1978

14.- DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. (Bienes y Sucesiones), Volumen Segundo, Décima edición, Porrúa, México, 1984.

15.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario De Derecho. Trigésima Séptima Edición. Porrúa. México. 2008.

16.- FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán. La propiedad y la expropiación, Escuela Libre de Derecho, Fondo para la difusión del derecho, México, 1987.

17.- FLORES GÓMEZ GONZALEZ, Fernando, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, Séptima edición, Porrúa, México, 1993.

18.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso Parte General, Persona y Familia, Sexta y Octava Edición, Porrúa. México, 1983.

19.-GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil primer curso. Parte general. Personas. Familia. Quinta. Edición, Porrúa. México. 1982

20.- GORDILLO MONTESINOS, Héctor, Segundo Curso de Derecho Romano. UNAM Aragón. México, 1996.

21.- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Nuevo Derecho Familiar. Porrúa. México. 2003.

22.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, El patrimonio, Quinta edición, Porrúa, México, 1995.

23.-GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El patrimonio. Tercera Edición. Porrúa. México, 1990

24.- HANS PLANITZ, Principios de Derecho Privado, Traductor Carlos Melón Infante, Bosch, España, 1957.

25.-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario de Derecho Civil y de Familia. Porrúa. México. 2004

26.- LOZANO NORIEGA, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, Harla, México, 2001.

27.- MÁRTINEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo 1er. y 2º cursos. Cuarta Edición. Oxford. México. 2009

28.- MAZEAUD, Henri y León. Lecciones de Derecho Civil. Parte IV. Vol. I Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1965

29.- MENDEZ ACOSTA, María Josefina, et al, Derecho de Familia, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 1994.

30.- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudios sobre Garantías Individuales, Porrúa, México, 1991.

31.- MONTERO DUHALT, SARA, Derecho de familia, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1990.

32.- MUÑOZ, Luis, et al, Comentarios al Código Civil, Tomo I, Cárdenas editores, México, 1974.

33.- ORTEGA, Fernando, Nociones Generales de Derecho Civil (Personas), Ed. J. Guridi, México, 1943.

34- P. GUSTAVINO, Elías, Derecho de Familia Patrimonial. (Bien de familia), Tomo I, Segunda Edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1984.

35.- PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano I. Segunda Edición. Mc Graw Hill. México, 1996.

36.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa. México, 1996.

37.- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel, Derecho de familia, Sección de publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense, España, 1989.

38.- PÉREZ DUARTE, Alicia, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

39.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia), Tomo I, Vigésima Cuarta Edición, Porrúa, México, 1991.

40.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. 5ª Ed. Porrúa. México. 1981.

41.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano.(Bienes, Derechos reales y Posesión). Tomo III. Quinta Edición, Porrúa. México

42.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. (Bienes, Derechos reales y Posesión). Tomo III. Octava Edición. Porrúa. México. 1995

43.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano.(Bienes, Derechos reales y Posesión), Tomo III, Octava Edición, Porrúa, México, 1995.

44.- TEDESCHI, Guido, Trattato di diritto civile italiano. El régimen patrimonial de la Familia. Traductor Santiago Sentis Melendo, et al, Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile, 1970.

## HEMEROGRAFÍA

- 1.- Anuario Jurídico XIII 1986, de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1986. Autor del artículo Rosa María Álvarez
- 2.- Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 29. Editorial Themis. México. 1999. Autor del Artículo Manuel F. Chávez Asencio,
- 3.- Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Autor del artículo Jorge Mario Magallón Ibarra.

## FUENTES LEGISLATIVAS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa. México.2008.
- 2.- Ley de Expropiación.  
<http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/35.pdf> 12-02-10. 9:14
- 3.- Ley del Notariado para el Distrito Federal. SISTA. México. 2009
- 4.- Ley de Vivienda del Distrito Federal  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Leyes/DFLEY48.pdf> .  
12-03-10. 12:00
- 5.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/153.doc>. 16-02-10. 15:16
- 6.- Ley Orgánica de la Administración Pública Del Distrito Federal  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29186.pdf>  
04-04-10. 14:24
- 7.- Código Civil Vigente para el Distrito Federal. SISTA. México. 2009
- 8.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. SISTA. México. 2009
- 9.- Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, 2009  
<http://www.invi.df.gob.mx/portal/transparencia/pdf/reglasOperacion.pdf>  
12-04-10. 13:22